



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

LA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO NOTARIAL ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 29 DEL
ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL

**Trabajo de Componente Práctico de Examen Complexivo previo a la
Obtención del grado de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y
Registral**

Autora:

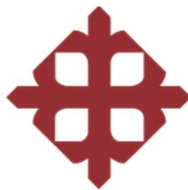
Abg. Mónica Judith Lana Vélez

TUTORA:

Dra. Teresa Nuques Martínez, Mgs.

GUAYAQUIL – ECUADOR

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Mónica Judith Lana Vélez, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

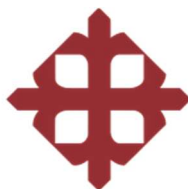
Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Dra. Teresa Nuques Martinez, Mgs
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velásquez Velásquez, PhD

Guayaquil, 17 de enero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Mónica Judith Lana Vélez

DECLARO QUE:

El examen complejo: **La seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial**, previo a la obtención del grado académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía, en tal virtud este trabajo es de mi total auditoría.

Por lo tanto con sustento en esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del grado académico en mención.

Guayaquil, 17 de enero del 2020.

LA AUTORA

Abg. Mónica Judith Lana Vélez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Mónica Judith Lana Vélez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del examen Complexivo : **La seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

LA AUTORA

Abg. Mónica Judith Lana Vélez

INFORME URKUND

URKUND

Documento LANA MONICA.docx (D60287784)

Presentado 2019-12-04 13:19 (-05:00)

Presentado por mariuxiblum@gmail.com

Recibido teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 38 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes **Bloques**

- <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-del-laboratorio...>
- <https://www.news-medical.net/health/Papaya-Leaf-Extrac...>
- <https://dss.mo.gov/cd/info/forms/pdf/cs24-espanol.pdf>
- <https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayu...>
- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6857132.pdf>
- <https://www.unicef.org/lac/informes/ALC-a-30-anos-de-la...>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_para_la_Restauraci%C3...
- https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_para_la_igualdad_efecti...
- <https://elderecho.com/pleno-da-luz-verde-la-tramitacion-l...>
- <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual...>
- <https://unicef.cl/web/a-30-anos-de-la-aprobacion-de-la-co...>
- <https://books.google.com/books?id=wv-1qH1TGec&pg=P...>
- <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Program...>
- <https://books.google.cz/books?id=IR4JDAAAQBAJ&pg=PA...>
- <https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2019-12-...>
- <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2016/02/pr...>
- <https://www.ramajudicial.pr/EvaluacionFuncionNotarial/p...>
- <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/...>
- <https://books.google.com/books?id=5hTPBAAAQBAJ&pg=...>
- <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/294/1/T...>
- <https://core.ac.uk/download/pdf/35137686.pdf>
- <https://docplayer.es/5651166-Universidad-central-del-ecu...>
- <https://gfiles.usg.edu.gt/digital/98507.pdf>

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

como se ha mencionado, existen disposiciones en que los notarios deben autorizar, protocolizar, autenticar y dar fe pública de actos y contratos que son manifestaciones de voluntad de los particulares; y, es así que en la práctica diaria encontramos muchas interrogantes entre los partícipes directos del servicio notarial, por lo que, la inexistencia de reglas de procedimientos notariales, en donde se determinen de manera clara y precisa los lineamientos a seguir para solemnizar la facultad detallada en líneas anteriores, afectan directamente la seguridad jurídica de las actuaciones del Notario Público. Por otra parte, la ausencia de unificación de criterios en cuanto a la aplicación de esta facultad, ha generado una falta de integración de la normativa, ya que no resulta razonable que, al mismo tiempo, puedan existir dos o más criterios jurídicos formalmente válidos, en distintos sentidos, para resolver esta situación jurídica, que si bien se encaja dentro de la jurisdicción voluntaria, necesitan de la actuación confiable, eficaz, analítica y legítima por parte del notario actuante en ejercicio de sus funciones. En la actualidad, dentro de la denominada Jurisdicción Voluntaria, la competencia exclusiva conferida a los notarios públicos, sustentada en el conocimiento y tramitación de procesos específicos, está dirigida a cubrir las situaciones jurídicas de la sociedad, por lo que, en cumplimiento de sus facultades, previo a la ejecución de un acto o contrato, deben proteger la seguridad jurídica, principio ampliamente reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, a través de reglas procedimentales claras, específicas y sobretodo unificadas. Esto nos conlleva a un análisis adicional, resultante de la errada aplicación de los procedimientos notariales que a más de vulnerar el principio de

DEDICATORIA

Con mi inmenso amor dedico este trabajo a mi inigualable esposo y a mis hijos, quienes con su apoyo absoluto han sido mi estímulo para lograr este sueño y en especial a Dios que siempre ha sido el motor fundamental en todos los actos de mi vida, en general a todos quienes siempre me han manifestado su apoyo incondicionalmente.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a la Universidad Santiago de Guayaquil, a mi Tutora la Dra. Teresa Nuques, a mis profesores en general, quienes con su conocimiento han aportado significativamente a mi crecimiento personal y profesional.

INDICE

Introducción	2
Desarrollo.....	8
Seguridad Jurídica.....	8
Seguridad jurídica en sede notarial	13
La seguridad jurídica preventiva y las escrituras notariales.....	14
Conocimiento de la norma	18
Conocimiento de la voluntad de las partes.....	18
Adecuación y conocimiento de la norma.....	18
Documento Notarial y Seguridad.....	19
Sociedades civiles y mercantiles en sede notarial.	20
Características del contrato de Sociedad Civil.	23
Marco Metodológico.....	28
Enfoque de la Investigación.....	28
Alcance de la Investigación	28
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.....	30
Resultados	32
Discusión.....	37
Constitución de una Sociedad Mercantil	40
Análisis de la legislación comparada	43
Propuesta en base al análisis.	43
Conclusiones	46
Recomendaciones.....	47
Bibliografía	48

RESUMEN

La seguridad jurídica constituye uno de los fines superiores del Estado de derecho y por tanto un valor inevitable y obligatorio, sin embargo podría verse afectada debido a que dentro de las nuevas atribuciones conferidas a los notarios públicos, como es el caso de la facultad establecida en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial “la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las de sociedades civiles y mercantiles”, no se han establecido claros lineamientos procedimentales respecto a su trámite, documentación y requisitos, motivando el objetivo de analizar la seguridad jurídica en lineamientos generales del procedimiento notarial con la facultad de aprobar sociedades civiles y mercantiles. Se utilizaron métodos de análisis documental del marco legal vigente, normativa relacionada al objeto y campo de estudio, en base a las competencias que con anterioridad estaban en manos de los jueces civiles, así como un estudio de legislación comparada extranjera. Como resultado el notario público es el ente embestido con la capacidad de dar fe pública sobre los actos y documentos, quien para garantizar la seguridad jurídica de los bienes y actos jurídicos de las sociedades civiles y mercantiles debe contar con una estandarización de los procedimientos notariales. Se concluye que ésta necesidad de generar un procedimiento reglado, claro y unificado que cubra todos los aspectos relativos a la atribución conferida al Notario Público, debe plasmar la aplicabilidad de dicha atribución, haciéndola legalmente viable, el mismo que serviría a todos los involucrados en el proceso, como son usuarios, abogados y notarios en general.

Palabras claves: Seguridad Jurídica, sociedades civiles, sociedades mercantiles, lineamientos procedimentales.

ABSTRACT

Legal certainty constitutes one of the highest purposes of the rule of law and therefore an inevitable and mandatory value, however it could be affected because of the new powers conferred on notaries, as is the case with the power established in Numeral 29 of article 18 of the Notarial Law “the approval of the constitution and other acts inherent to those of civil and commercial companies”, there are no clear procedural guidelines regarding its procedure, documentation and requirements, motivating the objective of analyzing legal certainty in general guidelines of the notarial procedure with the power to approve civil and commercial companies. Documentary analysis methods of the current legal framework, regulations related to the object and field of study were used, based on the competences previously held by civil judges, as well as a study of comparative foreign legislation. As a result, the notary public is the entity charged with the ability to give public faith about the acts and documents, who to guarantee the legal security of the assets and legal acts of civil and commercial companies must have a standardization of notarial procedures. It is concluded that this need to generate a regulated, clear and unified procedure that covers all aspects related to the attribution conferred on the Notary Public, must reflect the applicability of said attribution, making it legally viable, the same that would serve all those involved in the process, such as users, lawyers and notaries in general.

Keywords: Legal Security, civil societies, commercial companies, procedural guidelines.

Introducción

La seguridad jurídica constituye uno de los fines superiores del Estado de derecho y por lo tanto un valor inevitable y obligatorio. Resulta una necesidad y por ende le corresponde al derecho tratar de satisfacerla a través de toda su dimensión jurídica. Para su ejecución requiere del cumplimiento estricto del sentido claro de la ley, así como de las garantías del debido proceso y hacer efectivo el acceso a la justicia de quienes son iguales ante la ley, evitando en lo posterior, responsabilidad del Estado. Por lo tanto, resulta imprescindible la aplicación tanto de las normas sustantivas y adjetivas, sea de oficio y a petición de parte, sujetándose al mandato constitucional de inmediación, celeridad y eficiencia de los actos procesales, constitutivos de las formalidades de la administración de justicia.

En el notariado, la voluntad de las partes se armoniza con la norma jurídica, con la intermediación del notario. El ordenamiento jurídico autoriza que las manifestaciones de voluntad, se encaminen a producir consecuencias de derecho. En ello radica la naturaleza del acto jurídico. Los sujetos activo y pasivo se vinculan mediante un objeto determinado, y al derivarse una conducta mandada, se requiere, ordinariamente, de la solicitud de los oficios del notario. Ese es el punto de partida en el camino hacia la seguridad jurídica. La rogación es una figura central en la aportación del notario a la seguridad jurídica. Se trata de una libertad contractual, mediante la cual en ejercicio de la voluntad, se pactan contratos a partir del encargo, de la petición rogada. (Muñoz, 2010).

En sede notarial, la seguridad jurídica ocupa un importante sitio, por lo tanto su misión está encaminada en conferir de seguridad a todas las relaciones jurídicas. En el día a día de la función notarial se contribuye a la seguridad jurídica en la medida que se logra prever los efectos del acto jurídico pasado ante la fe del notario público. La seguridad jurídica tiene valor funcional, cuando tiene un valor en sí misma, este valor es instrumental y depende de la realización de otros valores, hay tanto más seguridad cuanto más se relaciona con otros valores, entonces para responder a estas preguntas se tiene que consultar el ordenamiento jurídico para mirar lo que dice al respecto de cada pregunta, además de verificar los principios fundamentales y como son previstos en su conjunto, no sólo en la estructura sino también en la superestructura constitucional.

El notario adecuando al ordenamiento la voluntad emitida, convierte a ésta en jurídica, en segura y eficaz. El notario armoniza voluntad y norma, la calidad de su

función vendrá determinada como presupuesto lógico, por el mejor conocimiento posible de la norma y de la voluntad. De nada sirve al notario conocer todos los textos legales, toda la doctrina y toda la jurisprudencia habida y por haber, si no sabe lo que desean los que requieren de su intervención. De igual manera aunque conozca en detalle esa voluntad, nada puede hacer si es lego en derecho. En consecuencia los pilares de la seguridad jurídica garantizada por el notario, son el conocimiento de la norma, el conocimiento de la voluntad de las partes y la adecuación entre estas (Gallino, 1996).

Las sociedades civiles y mercantiles en sede notarial, resulta algo connatural al ser humano su deseo de procurar hacer las cosas en unión o en compañía de otras personas, pues así logra beneficios, ya que asociándose con otros obtiene o por lo menos piensa obtener: fuerza, poderío e influencia; hoy en día cobra importancia por las características mismas del mundo actual: globalización, competitividad, requerimientos de eficacia, productividad, liberalización de mercados, etc. Los Estados han propiciado éste proceso, por medio de políticas y de órganos especializados, que en resumen podemos decir, que el derecho societario regula la vida de las sociedades: su nacimiento, funcionamiento y extinción, estando muy relacionado con los conceptos de empresa y empresario (Consejo de la Judicatura, 2014).

Las diferentes sociedades (o compañías) hacen referencia a un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades destinado a regular la relación de las partes, que se celebra entre dos o más personas que ponen algo en común y del cual surge un ente distinto de los socios que lo forman, siendo de su esencia que la ganancia o beneficio que se obtenga en el desarrollo de la actividad sea distribuida entre los socios, así como también que éstos estén dispuestos a asumir las pérdidas que se puedan ver relacionadas a las acciones y el funcionamiento de la sociedad. (Vazquez, 2014).

Dentro de las atribuciones que tienen los Notarios, señaladas en la Ley Notarial, facultan a los notarios autorizar, protocolizar, autenticar y dar fe pública de actos y contratos que son manifestaciones de voluntad de los particulares, tales como la aprobación de la constitución y demás actos inherentes de sociedades civiles y mercantiles que no se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, actividades que son requeridas por los particulares con la intervención del Notario, y que se encuentran relacionadas directamente con el Derecho mercantil, comercial o económico, reguladas principalmente por el Código

Civil, Ley de Compañías, Código Orgánico General de Procesos y más normas aplicables a cada contrato o acto, así como sus reglamentos.

El problema se enmarca en los cambios que le han ocurrido al notariado ecuatoriano debido a la necesidad de adaptarse a la evolución social, por lo que, a más de las ya existentes se han incluido en nuestra legislación nuevas atribuciones conferidas a los notarios públicos, con la finalidad de lograr una descongestión en los procesos en sede judicial y velar por el principio de celeridad procesal, sin embargo, no existen claros lineamientos procedimentales en la facultad conferida al notario público establecida en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial, esto es la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las de sociedades civiles y mercantiles que no se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Al respecto, se ha evidenciado con frecuencia, que una vez que el Notario Público ha autorizado una constitución de sociedad civil, por ejemplo, los socios no suelen dar continuidad al trámite, esto es solicitar la aprobación de la misma, de conformidad al numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial, por cuanto asumen que la escritura de constitución resulta suficiente para poder operar, incumpliendo lineamientos procedimentales obligatorios, como resulta la publicación de un extracto de la escritura de constitución de la sociedad civil en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la misma, coartando derechos de posibles terceros perjudicados, pues no podrían ejercer oposición por ejemplo en el caso de similitud en la denominación.

La función y la relación del Notario con el ámbito mercantil resulta de singular importancia, pues como se ha mencionado, existen disposiciones en que los notarios deben autorizar, protocolizar, autenticar y dar fe pública de actos y contratos que son manifestaciones de voluntad de los particulares; y, es así que en la práctica diaria encontramos muchas interrogantes entre los partícipes directos del servicio notarial, por lo que, la inexistencia de reglas de procedimientos notariales, en donde se determinen de manera clara y precisa los lineamientos a seguir para solemnizar la facultad detallada en líneas anteriores, afectan directamente la seguridad jurídica de las actuaciones del Notario Público.

Por otra parte, la ausencia de unificación de criterios en cuanto a la aplicación de esta facultad, ha generado una falta de integración de la normativa, ya que no resulta razonable que, al mis timpo, puedan existir dos o más criterios jurídicos formalmente

válidos, en distintos sentidos, para resolver esta situación jurídica, que si bien se encaja dentro de la jurisdicción voluntaria, necesitan de la actuación confiable, eficaz, analítica y legítima por parte del notario actuante en ejercicio de sus funciones.

En la actualidad, dentro de la denominada Jurisdicción Voluntaria, la competencia exclusiva conferida a los notarios públicos, sustentada en el conocimiento y tramitación de procesos específicos, está dirigida a cubrir las situaciones jurídicas de la sociedad, por lo que, en cumplimiento de sus facultades, previo a la ejecución de un acto o contrato, deben proteger la seguridad jurídica, principio ampliamente reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, a través de reglas procedimentales claras, específicas y sobretodo unificadas.

Esto nos conlleva a un análisis adicional, resultante de la errada aplicación de los procedimientos notariales que a más de vulnerar el principio de seguridad jurídica, generaría régimen de responsabilidades en el accionar profesional-notarial, tales como responsabilidades de índole civil, en caso de reparar con dinero un daño ocasionado, considerando el daño emergente y el lucro cesante; responsabilidades administrativas sujetas a vigilancia del Consejo de la Judicatura, y que podrían desembocar en sanciones de destitución por causas gravísimas; hasta responsabilidades penales y tributarias reguladas por leyes impositivas.

Por lo general se adopta una posición apologética, donde la mayoría de los actores se limita a exaltar la importancia de la seguridad jurídica, y las nuevas facultades conferidas a los notarios públicos, entonces el valor de la seguridad jurídica es un principio del derecho que los notarios deben resguardar, en cuanto a la problemática identificada por la ausencia de procedimientos claros que brinden una guía para la facultad concedida al notario público respecto a la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles que no se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se plantea abordar la problemática mediante la realización de criterios intersubjetivamente controlables para atribuir funcionalidad al presente estudio.

Al tratar el tema de la seguridad jurídica y las sociedades civiles y mercantiles en sede notarial, en la actualidad se observa que se lo aborda de manera insatisfactoria, en primer lugar por la vulnerabilidad de la seguridad jurídica, en función de la ausencia de lineamientos claros que sirvan de direccionamiento en los que se pueda guiar el notario público; y, en segundo lugar, porque estos conceptos se encuentran diseminados por varias normas jurídicas, de forma que los interesados no

cuentan con una normativa clara que les permita conocer exactamente sus obligaciones y al notario los procesos para estos, garantizando la celeridad del proceso, por el momento esto es indeterminado porque no hay certeza correlacional a las normas que efectivamente pertenecen a la herramienta notarial.

El Notario Público debe poder identificar el significado del marco legal, dado que en determinadas circunstancias pueda sufrir excepciones implícitas, es así que debe poder indicar los criterios para su existencia así como la norma resultante de la interpretación de las disposiciones legales que requieren la aplicación al caso concreto, es decir corresponde al Notario Público asegurar los criterios de aplicación en cada tipo de caso respecto a la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles; en otras palabras la ausencia de procesos claros, no garantiza la confiabilidad y el estado de derecho.

Para reducir la problemática planteada, resulta imprescindible contar con procesos claros, que permitan entregar al notario público una guía que sirva como ayuda para garantizar la seguridad jurídica en los procesos de la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles que no se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, y de esta manera mitigar la inobservancia de requisitos fundamentales para la validez del contrato de compañía que podría dar lugar a la declaración de nulidades, así como responsabilidades civiles y hasta administrativas al Notario Público actuante.

La falta de claridad respecto a los trámites, documentación y requisitos, para el proceso de cada acto notarial, dentro de la normativa notarial vigente en Ecuador, afecta drásticamente al particular, motivo por el cual conlleva realizar la siguiente pregunta: **¿existe la necesidad de establecer reglas procedimentales que determinen con claridad la aplicación de los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial?**, esto con el propósito de que las actuaciones notariales deban estar resguardadas de legitimidad a fin de producir confianza en los usuarios del servicio notarial, a través de la aplicación de procedimientos que evidencien la protección de sus derechos.

Sobre la base de la fundamentación doctrinal de la seguridad jurídica en los Lineamientos Generales del Procedimiento Notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial, y el análisis documental del artículo 82 de la Constitución

de la República del Ecuador, artículo 18 de la Ley Notarial, Disposición Reformatoria número quince del Código Orgánico General de Procesos, legislación comparada de México y Costa Rica.

Para esto se han establecido como **objetivos**: Analizar la seguridad jurídica en lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial. a) Fundamentar los presupuestos teóricos de la seguridad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles en sede notarial; b) Analizar la normativa constitucional, Ley Notarial, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Ley de Compañías, respecto a la seguridad jurídica de los procedimientos notariales; c) Mediante los principios de derecho comparado, analizar legislaciones extranjeras, respecto a aplicación de lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial; d) Determinar con claridad la aplicación de los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial.

Corresponde al Notario Público afinar criterios para hacer efectivo tanto el derecho como el principio de la seguridad jurídica, proponiendo el establecimiento de reglas procedimentales diseñadas en función del derecho comparado y de la teoría estructural del principio de la seguridad jurídica mediante el uso del método cualitativo jurídico, cuyo alcance es exploratorio, descriptivo y correlacional, permitiendo componer y descomponer los distintos sentidos de la expresión seguridad jurídica y después crear criterios que permitan su aplicación en función de los procesos necesarios para garantizar una efectiva aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles que no están bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Como **novedad científica** se establecieron reglas procedimentales que determinan con claridad la aplicación de los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial.

Desarrollo

Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es la certeza que tienen los gobernados, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico, por lo tanto la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de que es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país. Por otra parte, de ser violado el derecho de alguna persona o de sus pertenencias, el Estado debe garantizar el reparo de esta situación (Toledo & Salomon, 2019)

El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. (Andrade, 2010)

Los temas centrales de la seguridad jurídica aún cuando tiene una presentación simplista y primitiva señala que eventualmente todos los servidores públicos garantizan que no se puedan violentar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Antes de 1789 no se aplicaba el principio de seguridad jurídica este viene con la Revolución Francesa por cuanto antes de esta se presentaban irregularidades al impartir justicia a los ciudadanos marcadas por una excesiva parsimonia en los procesos es decir los jueces eran quienes de acuerdo a las conveniencias del reino ejercían los juicios en favor de los monarcas (López Oliva, 2011).

El principio de seguridad jurídica conocido en el área del derecho representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto por el dominio público, es decir es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y que ésta no será modificada sino por procedimientos regulados y conductas establecidas de manera clara por el derecho. Hay que tener claro que el derecho es entendido no sólo como el conjunto de normas sino, además, como principios tales como el de seguridad

jurídica, así como, valores que precisan una estructura reglamentaria cuya finalidad es hacer cumplir tres aspectos fundamentales como son; la seguridad jurídica, el respeto de los derechos humanos y la libertad (López Oliva, 2011).

Por tanto, la seguridad jurídica también se refiere a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos. A través de la certeza de derecho se trata de controlar, bajo el conocimiento de las personas, la libertad de acción que tienen. Es decir, se supone que las personas, teniendo en cuenta lo que establece el marco jurídico como bueno o malo, sabrá cuáles son las consecuencias de sus actos, es una manera de regular su libertad, pero en función de actuar de manera correcta sin afectar a los demás (Toledo & Salomon, 2019)

De esta manera, es claro evidenciar que la seguridad jurídica es uno de los fines superiores del Estado de derecho y por lo tanto un valor ineludible. Se trata de una necesidad y le corresponde al derecho tratar de satisfacerla a través de la dimensión jurídica. La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación) (Perez, 2000).

Podemos así mencionar, que tener la garantía de una seguridad jurídica hace que el ser humano sienta una protección específica sobre su dignidad y sus derechos con respecto a la autoridad, lo cual engloba una serie de prevenciones a nivel constitucional. Este tipo de protección genera en los ciudadanos un nivel de confianza para poder ejercer sus derechos referentes a las leyes establecidas. Según León González (2019), “la seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad es decir que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de su propio comportamiento”.

La seguridad jurídica vista desde el estado de derecho como estabilidad y continuidad en el orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de una determinada conducta es imprescindible para un estado. Aún cuando las constituciones de los Estados así como las cartas de derechos humanos y convenciones por lo general establecen garantizar la seguridad jurídica pero en la practica esto no sucede de esta manera esto a causa de contradicciones en el marco normativo para lo cual se debe

tener en cuenta la gerarquía constitucional y a causa de la falta de argumentos legales que permitan garantizar la seguridad jurídica, entonces se puede decir que el constitucionalismo de nuestros tiempos es consciente de que un estado de derecho es indisoluble de esta garantía, aun cuando existen huecos en el marco legal (Guilherme Marinon, 2012).

Sobre la tutela de la seguridad jurídica y la confianza del estado tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la seguridad mediante prestaciones fácticas y normativas son innumerables las normas infraconstitucionales es así que el estado presenta garantías de tutela de seguridad vistas desde el sentido genérico de derecho general a la seguridad, esa también es tutelada mediante varias normas y prestaciones fácticas estatales, en el código de proceso civil a mas de la Constitución, igualmente se encuentran reglas de tutela a la seguridad tratando reclusión, impidiendo alguna decisión o la práctica de un acto procesal fuera de tiempo (Guilherme Marinon, 2012).

Las garantías de la seguridad jurídica se refiere a que ante la imposibilidad de que todas las leyes o reglamentos que se establecen para el orden, control, buen funcionamiento y acciones de los individuos estén contenidas en un solo documento, como por ejemplo, en la Constitución, entonces se hace necesario que se encuentren en las demás normativas judiciales o estatutos legales a fin de que queden establecidas evitando la incertidumbre o indefensión. De esta manera, se garantizan los derechos y los deberes que les corresponden a todos los ciudadanos, a los cuales deben tener acceso y conocimiento (Panchano Zurita, 2017).

La seguridad jurídica constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido. No se trata de una concesión de la autoridad, sino una conquista de la sociedad. El reclamo por la satisfacción de esta necesidad es permanente. La historia del derecho así lo registra, está inserta en el pacto social, permitiendo que todo ciudadano sepa a qué atenerse, en razón de las consecuencias de sus actos y omisiones. Existen obligaciones, pero también derechos debidamente tutelados (Benavides Llerena, 2018).

La seguridad jurídica, es la confianza que deben tener los ciudadanos en cuanto a la aplicación de las normas válidas y vigentes que existan, por tal motivo cada persona deberá sentirse segura referente a todo el ámbito jurídico, recibiendo un respaldo por medio de esta seguridad. La Constitución de la República del Ecuador (2008) declara que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente, por lo tanto cada ciudadano por lo tanto tendrá el derecho a recibir una seguridad jurídica, por lo tanto, podrá ejercerla en el momento que se amerite según los casos constitucionales que se presenten y que abarquen dicho artículo (Constituyente, 2008).

Para la realización de la seguridad jurídica amerita el cumplimiento estricto del sentido claro de la ley, y por ende a las garantías del debido proceso y hacer efectivo el acceso a la justicia de quienes son iguales ante la ley, evitando en lo posterior, responsabilidad del Estado. Por lo tanto, la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, sea de oficio y a petición de parte, constituirán el procedimiento sujeto al mandato constitucional de inmediación, celeridad y eficiencia de los actos procesales, constitutivos de las formalidades de la administración de justicia, con el fin único de no caer en ningún parámetro que configure el abuso de poder. (Constituyente, 2008)

Nuestra carta magna pretende proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por principios tales como: “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Es decir, es deber primordial del Estado (el de mayor preeminencia) asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, el respeto absoluto a esa realidad conformada por los derechos fundamentales de la persona. (Constituyente, 2008).

Entendiéndose entonces, que el Estado adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos. La Constitución, impone al Estado en su conjunto el deber de ejercer acciones positivas tendentes a conseguir dos propósitos claros: a) asegurar el goce de los derechos fundamentales; y, b) elaborar y poner en práctica programas de acción permanentes, que contengan medidas para que las personas tengan asegurado el goce efectivo de tales derechos. Prescribe por tanto, que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (Constituyente, 2008).

Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta

Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. La norma constitucional, primero, establece la clara vinculación de todos los Poderes públicos, incluyendo al Judicial, en forma directa e inmediata, a la vigencia de los derechos fundamentales, en consecuencia, a no supeditarlos para su concreción en la vida cotidiana a la promulgación de una Ley o de cualquier otra norma jurídica (Constituyente, 2008).

Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. Luego, el Ecuador superó la etapa en que el concepto de seguridad jurídica se limitaba al imperio de la Legalidad, a la vigencia del Derecho Positivo como suficiente para su vigencia que, aunque importante, no es suficiente (Zavala Egas, 2011).

Por otra parte, es de mucha trascendencia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferencia la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento. Pero, además, en nuestro sistema constitucional la seguridad jurídica es un derecho público subjetivo reconocido por la norma suprema (Zavala Egas, 2011).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, correspondiente al caso No. 1000-12-EP, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano.

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se

encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca el respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional.’ Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

Seguridad jurídica en sede notarial. En sede notarial, la seguridad jurídica ocupa un alto sitio, y su fundamental misión se enfoca en dotar de seguridad a todas las relaciones jurídicas. En el quehacer notarial se contribuye a la seguridad jurídica en la medida que se logra previsibilidad de los efectos del acto jurídico pasado ante la fe del notario público. Para la realización de la seguridad jurídica amerita el cumplimiento estricto del sentido claro de la ley, y por ende a las garantías del debido proceso y hacer efectivo el acceso a la justicia de quienes son iguales ante la ley, evitando en lo posterior, responsabilidad del Estado, antes de continuar con estos puntos haremos una brebe reseña histórica.

De los principios claves de la sociedad jurídica se identifica que hace varias décadas se ha adquirido que la convicción de que estas normas generales satisfacen exigencias formales aplicadas regularmente en la existencia de un sistema jurídico que garantiza la certeza y la previsibilidad, esto se puede tomar como el valor moral de la seguridad jurídica en la forma en la que se debe tener en cuenta el modo en el cual se dan a conocer las leyes y se hacen cumplirlas sin distinciones basado en la igualdad de la justicia formal, esto constituiría una dimensión ética independiente del contenido de las leyes, de tal forma que se puede considerar la seguridad jurídica como una forma de justicia. (Arcos Ramírez, 2014).

En todas las constituciones posteriores de la revolución francesa se puede notar que aparece la seguridad relacionada a la libertad, la seguridad jurídica se puede denominar como una moralidad interna del derecho siendo finalmente su reconocimiento como una razón ética, este concepto se relaciona directamente con la libertad asociando la seguridad con esta, debido a que un estado de derecho configura seguridad jurídica a través de su poder en medida en la que se respete la libertad de los otros (Bustos Ramírez, 2007).

La seguridad jurídica además en sentido estricto no debe entenderse como la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico, para ser previsible los valores

de libertad e igualdad es decir en este término aparece de su carácter referencial de modo que cuando se contraponen, el binomio seguridad ciudadana y seguridad jurídica se está haciendo referencia a un mismo concepto, es decir al de libertad, por su parte la seguridad jurídica no se relaciona sólo con el sistema en general, sino con el sistema jurídico en el sentido en el que el Estado establezca todas las condiciones jurídicas necesarias en el sistema, haciendo promover el libre ejercicio de los derechos de las personas (Bustos Ramírez, 2007).

Dentro de evolución histórica del derecho notarial, para las redacciones complicadas y el desarrollo de nuevas leyes fue necesario el nacimiento de peritos especialistas, quienes tuvieran la capacidad de interpretar e indagar la voluntad de las partes y los requerimientos, además, de inferir con asesoramiento sobre la redacción de documentos en forma paulatina, conjuntamente con esto la seguridad que daban los registros públicos, con esto todos los documentos empezaron a dar seguridad para lo cual se necesitaba la intervención de ciertas personas para que resguardarán la seguridad de los documentos, así como, de garantizar la certeza para lo cual la documentación discurrió al oficial público (Notario) que fue la persona quién lo documenta (Gattari, 2011).

El documento que da seguridad y certeza a los contratos es atribuido mediante la utilidad y poder de autenticar mediante la escritura de las actas, dada por el notario, quién con el desarrollo del tiempo las legaliza y verifica si están de acuerdo con la ley, él es quien luce su asesoramiento y por último justifica la situación relativa de escrituras que contienen ligados un negocio configurado. Este acto es muy importante históricamente hablando, dado que procede a la lectura del texto desarrollado y auténtica todo lo percibido de vista, de oído y autoriza el acto y el instrumento, el notario continúa el proceso con la expedición de copias, una vez que termina con esto procede entregar los documentos que les pertenecen a las partes concluyendo así su función (Gattari, 2011).

La seguridad jurídica preventiva y las escrituras notariales. El significado primordial de las actividades del notario en relación con la seguridad jurídica según Luna (2015) es certificar los “contratos y demás actos extrajudiciales de modo que el efecto autenticador de esta función se atribuye [...] por aplicación de la ley, [...] y de los caracteres de legalidad, veracidad y autenticidad al contenido íntegro del documento autorizado notarialmente”. Los documentos públicos autorizados por un notario gozan de fe pública por los cuales se presumen de su veracidad e integridad de

acuerdo con lo establecido por la ley. El efecto autenticador en los documentos públicos determina su legitimidad y certeza.

Es así que desde esta transferencia autenticadora y probatoria de la escritura pública notarial, se debe destacar el particular sesgo frente a los contratantes y frente a sus causahabientes y aún contra terceros por lo que se puede decir que la documentación constituye una garantía en el orden al que se refiere a la exigencia eventual de las posiciones y derechos conseguidos en una negociación, con lo cual la documentación efectuada de un contrato o negocio presupone su legalidad y predispone su prueba, seguridad jurídica preventiva o cautelar, permitiendo facilitar y apreciar el tráfico jurídico en general referente a la negociación civil y mercantil impulsando la circulación de bienes y en general la fluidez de las relaciones económicas (Luna Serrano, 2015).

La manera en la que se desarrolla la función judicial no constituye ni busca satisfacer las necesidades de interés social de dar autenticidad y certeza a la seguridad jurídica de los datos de los particulares, pero si la única garantía de seguridad jurídica que los notarios tienen encomendada es la garantía de legalidad, está con relación a aspectos particulares (Pedraza, 2004). Los fundamentos principales de principio notarial se cimientan en la seguridad jurídica preventiva, con el fin de evitar conflictos y en proporcionar medios idóneos para solucionarlos en el caso de que estos se den, además también se busca brindar seguridad económica en virtud del seguro de responsabilidad civil notarial, la seguridad jurídica formal y sustancial es considerada por los funcionarios públicos para velar la seguridad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos (Martínez, 2016).

Es por eso que la actuación de los notarios se centra en dar fe conforme a las leyes del derecho notarial y al derecho sustantivo, es por este motivo que al notario le es permitido excusar su ministerio si los actos que se pretende otorgar atentan contra la legalidad. Con esto los notarios buscan garantizar la legalidad evitando actos fraudulentos y en el caso de darse están en pleno derecho de anular un contrato bajo fundamentos de como incapacidades no evidentes a primera vista. Estas derivan de una seguridad jurídica limitada al alcance de actuación que se limita a los negocios de trascendencia personal, inmobiliaria y financiera fuera de la esfera judicial (Martínez, 2016).

En términos generales que se debe advertir para el presente caso es la proliferación legislativa esta es propiciada por el crecimiento del intervencionismo

público que provoca la creciente dependencia de la sociedad civil de los poderes públicos y además está reclamada por la cambiante y creciente multitud de aspectos que con frecuencia son expresivos de una gran variedad de intereses estos mismos debe atender la legislación y con la consecuencia de que los procesos de racionalización de la producción legislativa debe ser propiciada de manera comprometida teniendo la seguridad jurídica (Luna Serrano, 2015).

Para la practica, se da sentido en razón de las circunstancias de la evolución dado que, no siempre son controlables de los premios sociales, que se hace frente a la racionalidad formal que se debe derivar de la preponderancia de la ley como fuente de normación, para este efecto el ordenamiento temporáneo caracterizado por la compulsión general se ha dedicado a la creación incesante de nuevas normas jurídicas que garanticen la seguridad, esto no sólo propicia la aparición de reglas sino que tambien suelen estar llenas de ambigüedades y defectos en su redacción provocando que se produzcan inconsistencias entre las normas (Luna Serrano, 2015).

El derecho notarial es una rama del Derecho, que a través de normas jurídicas regulan las facultades que el Estado otorga al notario, funcionario público que con potestad constitucional y legal cuya obligación es brindar seguridad jurídica en los procesos, entendiendose que la seguridad jurídica es la certeza en la interrelación e integración de los derechos y los deberes de todas las partes así como los hechos e instrumentos públicos, actos y contratos que se cumplen en su presencia. El derecho notarial por lo tanto regula, estudia y controla las funciones notariales, la responsabilidad notarial, los procesos notariales, los instrumentos públicos y los instrumentos públicos protocolares (Muñoz, 2010).

Todas las ramas de derecho participan en la realización de los valores jurídicos aun y cuando tengan fines particulares. La función notarial por ejemplo, tiene fines específicos. La seguridad al asignar la certeza del documento notarial; la permanencia al utilizar los procedimientos adecuados, para que el documento sea indeleble: y el valor como el grado de eficacia, para producir efectos jurídicos. Interesa advertir como se reflejan estos valores en cada una de sus ramas. En este caso, la forma en que el derecho notarial se sustenta y, a su vez, contribuye al florecimiento de la justicia, la seguridad jurídica y el común. (Muñoz, 2010)

Las garantías constitucionales son prerrogativas frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden exigir a la autoridad con el objeto de que cumplan las normas de orden jurídico del Estado, que

protegen la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas. Por lo tanto, la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, sea de oficio y a petición de parte, constituirán el procedimiento sujeto al mandato constitucional de inmediación, celeridad y eficiencia de los actos procesales, constitutivos de las formalidades de la administración de justicia, con el fin único de no caer en ningún parámetro que configure el abuso de poder (Pasmíño Ballesteros, 2017).

La seguridad jurídica, se plantea casi como una necesidad básica más del individuo, a cuya satisfacción como a la de tantas otras necesidades, debería atender al Estado, garante de bienestar, de la paz social, de la seguridad social. La demanda permanente al Estado de todo lo que los hombres consideran necesario para su bienestar, con pérdida de lo que en la persona hay de libertad, iniciativa, de responsabilidad e incluso solidaridad, sumada a la tendencia inevitable hacia la concentración del poder, y al aumento de la burocracia, llevan inevitablemente a una masificación y a un desproporcionado crecimiento del aparato estatal, que no siempre se condice con eficiencia ni con transparencia, culminando en muchos casos en verdaderos totalitarismos (García Guzmán, 2014).

Sin dejar de destacar el rol orientador, de control y hasta sancionador, en aras del bien común, que le corresponde al Estado, y que siempre conservará, conforme a las peculiaridades de cada comunidad, preconizamos como ley preponderante la realización del valor seguridad desde la autonomía de la voluntad. O lo que es lo mismo desde la libertad. Libertad supone responsabilidad. A mayor libertad, más responsabilidad. Es el verdadero punto de partida. El principio de autonomía de la voluntad, tanto en el ámbito del derecho interno como en el ámbito del derecho internacional (conflictual y material) obviamente no es absoluto, reconoce límites, tanto de orden público interno como internacional. Y esto es así porque la libertad no tiene sentido si no se armoniza con la libertad de los demás. (Gallino, 1996)

El notario adecuando al ordenamiento la voluntad emitida, convierte a ésta en jurídica, en segura y eficaz. El notario armoniza voluntad y norma, la calidad de su función vendrá determinada como presupuesto lógico, por el mejor conocimiento posible de la norma y de la voluntad. De nada sirve al notario conocer todos los textos legales, toda la doctrina y toda la jurisprudencia habida y por haber, si no sabe lo que desean los que requieren de su intervención. De igual manera aunque conozca en detalle esa voluntad, nada puede hacer si es lego en derecho. En consecuencia los

pilares de la seguridad jurídica garantizada por el notario, son el conocimiento de la norma, el conocimiento de la voluntad de las partes y la adecuación entre estas (Gallino, 1996).

Conocimiento de la norma

Para ser notario se exige entre otros requisitos, ser profesional en Derecho, Abogado y/o Notario, según las distintas legislaciones y reglamentos, que en esencia expresan que ninguna rama del derecho debe ser ajena al notario. A ello se suma en la mayoría de los países, exámenes, concursos de oposición y/o antecedentes, etc. Obviamente que conocer derecho, no solo significa conocer la norma, tarea la más de las veces improba, por la inflación legislativa, sino además importa conocer la dimensión sociológica, o sea, saber de su funcionamiento y aplicación, ser versado en jurisprudencia, etc. Y no prescindir de la dimensión psicológica o juicio con relación al valor justicia. En consecuencia, la versación y excelencia de su conocimiento es garantía de seguridad jurídica (Gallino, 1996).

Conocimiento de la voluntad de las partes. De nada le sirve al notario conocer todo el derecho en sus tres dimensiones, si desconoce la voluntad de aquellas personas que acuden a su intervención. En la práctica, quienes se presentaban con una voluntad formada y manifestada, con unas pocas preguntas, empezaban a dudar y terminaban por cambiar totalmente sus intenciones. La calidad que caracteriza al notario estriba en su capacidad y sapiencia para asesorar a las partes en la formulación de sus fines. En su predisposición para completar sus puntos de vista, integrar sus plurales aspiraciones, poner de relieve las contradicciones ocultas, poner de manifiesto todos los factores que puedan servir para decidir correctamente y una vez hecho esto, dejar la decisión a los interesados. (Gallino, 1996).

Adecuación y conocimiento de la norma. La adecuación debe entenderse extensivamente y no restrictivamente. La seguridad jurídica buscada por quien acude a una notaría puede quedar defraudada si no comprendemos que antes y después del otorgamiento del acto pueden exigirse el cumplimiento de requisitos cuya inobservancia limite la eficacia del negocio, incluso haga que no pueda conseguirse su finalidad real. Por ello, la adecuación entre voluntad y norma en sentido amplio, importará por parte del notario tomar la voluntad en su conjunto, en la plenitud de los fines pretendidos y la adecuará al ordenamiento jurídico en su totalidad. (Gallino, 1996)

La función notarial se extiende cubriendo bajo su mando el mayor trayecto

posible del inter negocial, antes y después del otorgamiento en sentido estricto. Así habría una respuesta mejor a la fe, a la confianza depositada en el notario, a la demanda que se le dirige de mayor seguridad. Probablemente no podamos llegar a crear el documento perfecto, que recoja el negocio perfecto, dotado de perfecta seguridad. En el notario de tipo latino, por su carácter bifronte, por su doble naturaleza, por las funciones que desempeña: función pública, fedante, de la que lo invistió el Estado y, función privada, profesional del derecho, jurista, se conjugan los intereses públicos y privados de toda comunidad organizada que viven permanentemente en tensión. (Gallino, 1996)

Documento Notarial y Seguridad.

Antonio Rodríguez Adrados, en su conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el 29 de marzo de 1983, manifiesta por un lado que la seguridad protocolar una fuente de seguridad del documento notarial en que frecuentemente no se repara, radica en la existencia del protocolo. La pérdida de una copia puede ser fácilmente suplida por la expedición de una nueva copia y la falsificación de una copia o testimonio, puede ser detectada con igual facilidad mediante su cotejo con la matriz. Esto ocurre en todas las legislaciones notariales, superándose así rápidamente los dos problemas indicados y destacándose la responsabilidad que corresponde al notario, por la conservación de los originales protocolos. (Adrados, 1986)

También para explicar el documento notarial como medio de prueba expresa: que un viejo aforismo señala que los hechos que no pueden probarse es como si no existiesen. La falta de prueba e inexistencia no tienen nada que ver ontológicamente, pero en la práctica son casi equivalentes. El documento notarial surge como medio de prueba y de la calidad que se le atribuye, dependerá mucho su contribución a la seguridad jurídica. El documento notarial es un medio de prueba real y pre constituido, que opera en juicio y fuera de él, es autosuficiente y tiene una privilegiada fuerza probatoria, como medio de prueba legal. No hay dudas por otra parte, que el notario por sí mismo es un testigo calificado, pero de lo que haya percibido con sus sentidos y haya pasado en su presencia. (Adrados, 1986)

El documento notarial, es además un medio de prueba pre-constituido no solamente en el sentido estricto de que se ha formado con anterioridad al proceso en que se utiliza, sino que además, se ha formado para la eventual prueba del hecho documentado (lo opuesto a prueba casual). Además, tratándose de un instrumento

público, por la presencia del notario, como funcionario público requiere de rogación, intermediación e imparcialidad. Si alguno de estos caracteres no se realizaran cabalmente, pronto la imparcialidad comenzará a cuestionarse y los hechos acabarían dando razón a una pública desconfianza, de imposible coexistencia con la fe pública y con la seguridad. (Adrados, 1986)

La eficacia probatoria del documento notarial y la seguridad que engendra, son superiores en la esfera extrajudicial e inferior en el proceso. La fuerza probatoria del documento notarial estriba precisamente en la privilegiada virtud de la fe notarial, cuyas declaraciones son incontrovertibles fuera de la esfera judicial y por tanto, toda afirmación en contrario, no solamente no puede sino que no debe ser tomada en consideración por órgano administrativo alguno. La falsedad y nulidad de un instrumento público solo puede declararse en sede judicial y a través de procedimientos especialísimos y excepcionales. (Adrados, 1986)

Desde otro punto de vista, es un medio de prueba autosuficiente, en el sentido que despliega sus efectos probatorios sin necesidad de previa verificación. Los documentos privados, por ejemplo, requieren ser "reconocidos legalmente", mientras que el documento público notarial se prueba por sí mismo (*scripta publica probant se ipsa*). Además su fuerza probatoria está regulada directamente por la ley, es un medio de prueba legal. El concepto de prueba legal es opuesto a la prueba judicial, en el sentido que esta última, su valoración, se hace en principio libremente por el juez, en base a una serie de reglas, la más conocida, la de la sana crítica. Los documentos públicos constituyen un medio de prueba legal precisamente por razones de seguridad (Meneses Pacheco, 2017).

La seguridad sustancia del documento notarial, exteriorizando que la importancia de la seguridad formal o instrumental no nos debe permitir olvidar que existe una seguridad anterior, en gran medida conseguida en el instrumento público, por la actividad asesora del notario, sin la cual la seguridad jurídica sería vana: es la llamada seguridad sustancial, que requiere de un negocio válido, redactado de manera clara y sistemática, sin contradicciones ni ambigüedades ni lagunas, apto por lo tanto, para satisfacer las finalidades. (Adrados, 1986).

Sociedades civiles y mercantiles en sede notarial. Es algo connatural al ser humano su deseo de procurar hacer las cosas en unión o en compañía de otras personas, pues así logra beneficios, ya que asociándose con otros obtiene o por lo menos piensa obtener: fuerza, poderío e influencia; hoy en día cobra importancia por las

características mismas del mundo actual: globalización, competitividad, requerimientos de eficacia, productividad, liberalización de mercados, etc. Los Estados han propiciado éste proceso, por medio de políticas y de órganos especializados y, de manera especial, con el impulso de un derecho propio, el derecho societario, que en resumen podemos decir, regula la vida de las sociedades: su nacimiento, funcionamiento y extinción, estando muy relacionado con los conceptos de empresa y empresario (Consejo de la Judicatura, 2014).

La sociedad (o compañía) es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades destinado a regular la relación de las partes, que se celebra entre dos o más personas que ponen algo en común y del cual surge un ente distinto de los socios que lo forman, siendo de su esencia que la ganancia o beneficio que se obtenga en el desarrollo de la actividad sea distribuida entre los socios, así como también que éstos estén dispuestos a asumir las pérdidas, entonces las sociedades representan un forma de “ejercicio organizativo de la actividad de empresa, marcada por ordenes más o menos estrictos de actuaciones y de imputación de los resultados activos y pasivos derivados de ellas, que tienen su origen en un acto de la autonomía privada” (Vásquez Palma, 2014).

Es necesario distinguir entre la sociedad civil y la sociedad mercantil, tanto a las unas como a las otras se les reconoce el carácter de personas jurídicas, y como tales, entes capaces de ejercer tanto derechos como contraer obligaciones, con el término sociedad civil, como concepto de la ciencia social, designa a la diversidad de personas con categoría de ciudadanos que actúan generalmente de manera colectiva para tomar decisiones en el ámbito público que conciernen a todo ciudadano fuera de las estructuras gubernamentales. Nuestro Código Civil la define: “*Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados*” (Valdez Salgado , 2015).

La sociedad puede ser civil o comercial, son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles. A la vez la sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima. Se entenderá por sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo. Por sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes. Y por último, por sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones

(Valdez Salgado , 2015).

La esencia de la sociedad es evidente, se trata de una unión de personas para conseguir una finalidad común, esta unión se verifica mediante aportaciones sea de dinero u otros bienes materiales, derechos o servicios. La finalidad de obtener un beneficio económico para los propios socios, es elemento indispensable para la sociedad. Si falta éste no hay sociedad; podrá haber un asociación, una corporación con fines no lucrativos, por ejemplo beneficios científicos, religioso, etc. No se desvirtúa en cambio la sociedad por el hecho de no obtenerse en la práctica ningún beneficio, y tampoco, si los socios después de alcanzar una ganancia deciden cederla en beneficio de otros, haciendo donaciones de sus utilidades, incluso habitualmente (Gay Armenteros, 1999).

Según la ley, doctrina y jurisprudencia, los elementos de la sociedad son: 1) Reunión de dos o más personas que se proponen un fin común de manera estable; 2) Aportaciones especiales en dinero; 3) Obligación de dividir entre los socios la utilidades y las pérdidas. La aportación debe ser real, no simulada o simplemente imaginaria, puesto que en ese caso, también la sociedad sería fantástica. Los requisitos de validez del contrato de sociedad son los generales de todos los contratos, es decir: capacidad de las partes, consentimiento de vicio, objeto y causa lícita. Como la sociedad implica un aporte de cada socio, estos han de tener capacidad de disponer de sus bienes, de enajenar o gravarlos (Pérez, 2000)

Una clasificación de mucha importancia es la de sociedades civiles o comerciales. Si se conforma observando ciertas solemnidades es civil, y otras formas determinan que la sociedad sea comercial. El sistema ecuatoriano sigue el primer criterio: el fin para el cual se crea la sociedad, la actividad que desarrollará es la que determina que sea civil o comercial, y según esta calidad, tendrá que cumplir con tales o cuales formas de constitución. Las solemnidades dependen de la naturaleza y no es la naturaleza la que proviene de las formas exteriores del consentimiento (Perez, 2000).

Por lo que se refiere a la denominación de la sociedad civil, ésta no ha sido expresamente regulada por el Código Civil, por lo que se entiende que podrá adoptar cualquier nombre, debiendo añadirse después la expresión "Sociedad Civil" o su abreviatura "S.C.". El número mínimo de socios tampoco está regulado, por lo que se entiende, al tratarse de un contrato, que el número mínimo para la constitución de una Sociedad Civil será de 2 socios/as. En cuanto al capital de la sociedad, el Código Civil no exige un capital mínimo para su constitución; por lo que el trabajo personal por los socios en el desarrollo de la actividad empresarial bastaría como aportación para

constituir la sociedad (Salgado Valdez, 2011).

Características del contrato de Sociedad Civil. Este contrato tiene las siguientes características: Es Bilateral: Impone obligaciones a todos los socios que intervienen en él, es decir que las partes contratantes se obligan recíprocamente. Algunos opinan que, más bien, es acto plurilateral que genera obligaciones de los socios con la Sociedad. La Sociedad es un contrato muy especial. No se advierte en él, propiamente, la existencia de partes contratantes que representan intereses contrapuestos, personas que pugnan por obtener beneficios a costa de los demás contratante. Ellos intervienen en el contrato sin contradicciones; más bien suman esfuerzos y capitales. No hay pugna de intereses sino concurrencia de intereses (Salgado, 1984).

La Sociedad es un contrato muy especial. No se advierte en él, propiamente, la existencia de partes contratantes que representan intereses contrapuestos, personas que pugnan por obtener beneficios a costa de los demás contratantes. Ellos intervienen en el contrato sin contradicciones; más bien suman esfuerzos y capitales. No hay pugna de intereses sino concurrencia de intereses. Es Conmutativo: Las prestaciones de cada parte se consideran de un valor equivalente al de las prestaciones de otra u otras partes; pero más que ello, algunos afirman que es la Sociedad la que se obliga con los socios, aparte de ellos entre sí, en que cada uno de ellos se obligan o estipulan a dar (aportaciones) bienes, dinero o industria a la Sociedad (Salgado Valdez, 2011).

Es Aleatorio: pues contratan con incertidumbre de obtener una ganancia o pérdida. Es Oneroso: reporta utilidad futura -cuando la hay- a todas las partes intervinientes. Es Consensual: se perfecciona por el solo consentimiento desde el Derecho Romano. No requiere de ninguna solemnidad ni de la intervención ni aprobación de ningún funcionario administrativo ni judicial ni de ninguna especie, ni ser celebrado por escrito y, peor aún, por escritura pública y para efectos de prueba se estará a lo que para el efecto señala el Código Civil con respecto a la Prueba de las Obligaciones; por excepción, el contrato es solemne, debe celebrarse por escritura pública cuando la Compañía Civil sea Anónima o cuando existan aportes de bienes inmuebles o de naves o cuando así lo establezca expresamente la Ley (Salgado Valdez, 2011).

La Sociedad Civil, no tiene pues la exigencia de que se celebre bajo una forma determinada o solemnidad, y por lo tanto, puede estipularse poner algo en común de palabra o por escrito y en esta última forma, sea mediante instrumento público o mediante instrumento privado. Se exceptúan de esta regla las Sociedades Civiles Anónimas ya que el Código Civil establece que esta clase de sociedades están sujetas

a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas. Lo aconsejable es que se contraiga o celebre por escrito, pero solo por motivos de prueba (Salgado Valdez, 2011).

Requisitos del contrato de Sociedad Civil. Debemos tener claro, por tratarse de un contrato, la Sociedad debe tener en cuenta estos aspectos complementarios. El reunir todos los requisitos que se exigen para la validez de un contrato, como son: capacidad legal; consentimiento sin vicios; objeto lícito; causa lícita. El contar con los elementos esenciales o de existencia del Contrato de Sociedad, sin los cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente: a) Que sean por lo menos dos personas (o partes) quienes se asocian; b) Que exista la estipulación de entregar aportes que constituyan un fondo social; c) Posibilidad de participación de ganancias o pérdidas (Pérez, 2015).

Del hecho de que la Sociedad sea una persona moral o jurídica distinta de los socios individualmente considerados, se desprenden las siguientes consecuencias: a) Debe dársele un nombre y un domicilio diferente del de todos los socios; b) Adquiere el dominio y propiedad de los bienes que aportan los socios; c) El patrimonio de la Sociedad es garantía o prenda general de los acreedores sociales; d) Tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicios autónomos e independientes; e) En cuanto a los aportes, no hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o en efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero (Salgado Valdez, 2011).

Como es lógico suponer y se desprende de la misma definición que dimos de Sociedad, ésta no existe sin que cada uno de los socios no solo estipule sino que efectivamente efectúe -aunque sea posteriormente- algún aporte. La falta de aportes constituye más que una nulidad propiamente dicha, una inexistencia jurídica. Bien cabe indicar que es socio capitalista aquel que aporta bienes en general, vale decir que se traduce en una obligación de dar; y socio industrial, aquel cuya prestación se traduce en una obligación de hacer (servicios, trabajo). Por supuesto, los socios pueden aportar todos los bienes que hayan estipulado entregar, pero siempre que determinen las especies, los géneros, las cantidades, y les asignen el valor del justiprecio (Cámara de Diputados, 1998).

Sociedad civil no es una Asociación. Generalmente se confunde a las Sociedades civiles con las asociaciones por lo que cabe aclarar este equívoco. En las Sociedades civiles los socios se asocian, pero no por ello podemos concluir que se trata

de una Asociación dentro de los efectos jurídicos. Si el propósito es la obtención del lucro estamos definitivamente ante una Sociedad y, si no lo es, estamos ante una Asociación. Al respecto cabe transcribir lo que Federico N. Videla Escalada nos señala: Es esencial en la sociedad la existencia de un propósito de lucro, es decir, la finalidad de lograr una utilidad apreciable en dinero? Es decir, que la presencia o no de propósito de lucro determina la diferenciación entre las Sociedades y las simples asociaciones (Salgado Valdez, 2011).

Sociedad de hecho y de derecho. Compañías de hecho son aquellas que resultan de un acuerdo no sujeto a la Ley de Compañías, en el caso de las sociedades civiles al Código Civil, en lo que fuere aplicable, y que por lo tanto adolecen de los vicios de nulidad o de inexistencia jurídica. En tanto que son de derecho cuando se constituyen en sujeción a la Ley de Compañías, al Código Civil, Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores, según su naturaleza, estas son de origen estatal, son aprobadas por los jueces o por los órganos estatales de control societario, época, incluso por los notarios, según la reforma introducida a la Ley Notarial, por el Código Orgánico General de Procesos, en la Disposición Reformatoria Décimo Quinta (Toro Hinostroza, 2018).

Sociedades Regulares e Irregulares. Las compañías regulares son aquellas que se han instrumentado observando todos los requisitos legales, es decir por escritura pública aprobada por el órgano competente, cuando es procedente han cumplido los requisitos de publicidad e inscrita en el Registro Mercantil. La compañía es irregular, cuando se ha celebrado por escritura pública, pero no ha concluido el trámite de fundación, ya porque no se encuentra aprobada por el órgano estatal competente, ya porque no se ha cumplido los requisitos de publicidad, o por falta la inscripción del contrato y la aprobación por el órgano estatal competente en el Registro Mercantil, en cuya etapa se les atribuye un principio de personalidad jurídica (Toro Hinostroza, 2018).

Sociedades Mercantiles. La Ley de Compañías, reconoce cinco especies de compañías de comercio, a saber: en nombre colectivo; en comandita simple y dividida por acciones; de responsabilidad limitada; anónima; y, de economía mixta, mismas que constituyen personas jurídicas. La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación. También se clasifican por su nacionalidad: nacionales y extranjeras; por el origen del capital: nacionales, mixtas y extranjeras; por la mutabilidad e inmutabilidad del capital: capital fijo y capital variable; por su objeto: artesanales, agropecuarias, turísticas, de transporte, de la pequeña industria,

consultoras, etc., mismas que están sujetas a la aprobación y control de la Superintendencia de Compañías (Toro Hinostroza, 2018).

En este punto, en respuesta a una consulta realizada por la DINARDAP, la Intendencia Nacional de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, indica que no ejercen ningún tipo de vigilancia o control sobre las compañías en nombre colectivo, comandita simple y cuentas en participación, ya que con el fin de descongestionar el aparato judicial, se transfiere competencias anteriormente judiciales a los notarios, en caso de actos que conlleven riesgos bajos para las partes y para terceros, o en asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial y otros cuerpos legales, esto de acuerdo al Código de la Función Judicial.

Formalidades o Solemnidades. Se entiende por formalidad la manifestación de voluntad que se halla supeditada a formas solemnes preestablecidas en la ley, existiendo formalidades ad solemnitatem y ad probationem, cuyos efectos son: a) La formalidad como validez del acto o contrato, cuya falta produce la nulidad, ejemplo: la debida autorización del órgano de control para constituir la compañía; b) La formalidad como condición de la existencia del acto o contrato, cuya falta produce la inexistencia, ejemplo: cuando no se inscribe el contrato en el Registro Mercantil; y, c) La formalidad como prueba de los actos y contratos, ejemplo: la elevación del contrato a escritura pública (Cortez Pérez, 2012).

El contrato es solemne cuando no se perfecciona sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades, sin las cuales no produce ningún efecto civil. El contrato es solemne por voluntad de las partes o por mandato de la ley. Para la celebración del contrato de sociedad se han previsto varias solemnidades, tales como que se otorgue ante Notario Público o que se inscriba en el Registro Mercantil. Dentro de la aprobación de ciertos actos societarios relacionados con las sociedades civiles y mercantiles, es necesario considerar la oposición de terceros, es decir que terceras personas podrían oponerse a su inscripción, conforme el procedimiento establecido en la Ley de Compañías (Toro Hinostroza, 2018).

Nulidad del Contrato de Compañía. Los elementos de validez del contrato como el de compañía, son la capacidad, el consentimiento de las partes que se obligan sin vicios, que el objeto sobre el que cae la declaración de voluntad sea lícito, que igualmente tenga causa lícita, y en el caso de las sociedades de comercio las solemnidades, es decir que debe otorgarse por escritura pública, ser aprobado por el

órgano competente, publicado un extracto del contrato en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la compañía e inscrito conjuntamente con la resolución aprobatoria del contrato en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad (Toro Hinostraza, 2018).

La falta de uno de los requisitos de validez del contrato de compañía da lugar a la nulidad del contrato de compañía, sea realitativa o absoluta. Si las partes contratantes o una de ellas es absolutamente incapaz, deviene en la nulidad absoluta del contrato de compañía, por ejemplo. En tanto que si en la celebración del contrato de compañía no compareció la cónyuge o el cónyuge del aportante para autorizar el aporte de un bien de la sociedad conyugal al capital, el resultado es la nulidad relativa, la misma que solo puede ser alegada por el afectado o afectada mas no declarada de oficio, y por lo tanto puede ser superada mediante la ratificación, convalidación expresa o tácita (Toro Hinostraza, 2018).

Existen ciertos actos jurídicos que requieren del cumplimiento de algunos requisitos de forma para poder perfeccionarse. Estos requisitos, están dados por las aprobaciones judicial, en unos casos, o administrativa en otros puntualmente señalados en la Ley, en otros, aparte de la inscripción del acto societario en el Registro Mercantil. Por consiguiente, al llegar el contrato social al análisis del Juez o del Registrador Mercantil, dicho contrato debe cumplir con todos los requisitos de fondo, tanto de validez como de existencia, de modo que, comprobado el cumplimiento de los mismos, las autoridades correspondientes deberán aprobarlo, en el primer caso, debiendo procederse, en ambos casos, a la inscripción en el Registro Mercantil y a la publicación en que se haga conocer a terceros del nacimiento de la Compañía Mercantil de que se trata (Salgado Valdez, 2016).

Marco Metodológico

Enfoque de la Investigación

Investigación cualitativa.- Según el estudio de Croda & Abad (2016) cuando se plantea la tarea de obtener conocimiento científico es importante plantearse modelos metodológicos para lograr abordar los objetivos de la investigación mediante la utilización de técnicas e instrumentos específicos para el estudio cualitativo. esta técnica obtiene información directa de los documentos y de los fenómenos implicados con lo cual se reúne informes, normas, leyes escritas y archivos fehacientes, que contengan información puntual de la situación de estudio, esta investigación también conocida como naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica se la utilizó para lograr una comprensión cabal del lecho planteado desde diversas concepciones de los documentos implicados.

Para el análisis de la seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial, se utilizó un enfoque cualitativo cuya guía técnica fue el análisis documental, tanto del marco legal vigente así como de las garantías de la seguridad jurídica y las sociedades civiles y mercantiles en donde se utiliza el instrumento conocido como fichas de trabajo y notas en los documentos analizados y mediante la observación se relaciona la retroalimentación analítica, directamente sobre todo el material documental.

Alcance de la Investigación

Exploratorio.- En el estudio de Tantaleán (2015) en cuanto a la investigación jurídica exploratoria se utiliza cuando el tema a abordar es nuevo, desconocido tanto para el investigador como para la sociedad científica y la literatura respecto al caso es casi nula, por lo tanto se entiende que el tema planteado es muy poco abordado por los investigadores “*estas investigaciones refieren aproximaciones iniciales, [...] ellas permiten identificar conceptos, variables, prioridades y sugerir postulados verificables*”, la mira de abordar este estudio desde un alcance exploratorio es dar cabida para un análisis mas profundo.

Mediante la aplicación del estudio exploratorio en el presente trabajo investigativo se realizará un primer acercamiento a la realidad de la seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial según lo establecido en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial, con lo cual se planteó observar los rasgos

fundamentales, mediante la aproximación de otros estudios hacia el caso planteado. Con lo cual se busca averiguar las características del objeto de estudio desde una visión general con la finalidad de familiarizar los fenómenos relativamente desconocidos con el investigador, además, con este alcance se dan pasos preliminares frente a la problemática planteada.

Descriptivo.- Para Tantaleán (2015) este tipo de enfoque se orienta al conocimiento de la realidad tal cual se presenta en una situación espacio-temporal en la cual el investigador pone énfasis en dar a conocer las características de estudio con esto que en el estudio descriptivo que describe con detenimiento la realidad investigativa sin la necesidad de explicar una causa con este tipo de investigación lo que se busca es especificar propiedades importantes de cualquier fenómeno sometido a análisis esto mediante la evaluación de diversos aspectos del fenómeno a investigar.

Respecto del análisis descriptivo del avance para ayudarle en el desarrollo del trabajo de investigación, se puede descomponer un problema jurídico en sus componentes para lo cual es necesario plantear una imagen articulada entre estos a efecto de mostrar el funcionamiento de una institución jurídica. La presente investigación como se ha mencionado busca responder interrogantes con respecto al fenómeno y las características del mismo, es por esto que el presente estudio se ha planteado bajo el alcance descriptivo dado que requiere mayor conocimiento del área de investigación.

Explicativo.- En el estudio de Tantaleán (2015) menciona que este tipo de estudios está orientado hacia el descubrimiento de factores que dan origen a la causa por la cual se desarrolla el problema, con el fin de buscar responder a la pregunta sobre por qué se presenta de esa forma el fenómeno, y a qué se debe que este tipo de investigación, se conoce con detalle el efecto- causa, además, de describir, se analizan las causas y sus relaciones fenomenológicas, además, es más estructurado que una investigación exploratoria, descriptiva y correlacional, ese tipo de estudio se ubica en el último escalón de la investigación, al llegar a esta parte del estudio el investigador prácticamente culmina con su labor.

La búsqueda de la respuesta sobre la seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial, frente a cuáles son las causas y necesidades de regulación de la Ley

Notarial. El último paso del desarrollo investigativo después de realizar el enfoque explicativo, daría por culminado el análisis de la seguridad jurídica en la intervención del notario público en la aprobación de la constitución y demás actos inherentes de las sociedades civiles y mercantiles en sede notarial, pero en realidad se termina la parte investigativa de este trabajo con la propuesta que sirva como guía para los notarios, mediante el establecimiento de reglas procedimentales que pueden brindar seguridad jurídica a todos los interesados.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis

Dentro del contenido de la la seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial, como objeto de estudio, se analizó la inseguridad jurídica que causa la ausencia de reglas claras, precisas y seguras que determinen el correcto procedimiento a seguir por parte del Notario Público, al momento de ejercitar la facultad conferida por el Estado, establecida en el numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial, puntualmente respecto a su competencia, obligaciones y responsabilidades dentro de la práctica de la referida diligencia notarial.

Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan los métodos de análisis documental del marco legal vigente, entre los que se encuentra la normativa relacionada al objeto y campo de estudio, como de competencias que con anterioridad estaban en manos de los jueces civiles y ahora pasan a jurisdicción de las sedes notariales, y, también se plantea una propuesta, fundamentada en base de manuales de procesos de Estados extranjeros, sobre el ejercicio de sus competencias en relación con las diligencias asignadas a los notarios en cuestión de aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas.

Tabla 1**Cuadro metodológico**

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Seguridad Jurídica	Sociedades Civiles y Mercantiles en sede notarial	Análisis documental	<ul style="list-style-type: none">• Constitución del Ecuador 2008 artículos 66, numeral 13, artículo 82, artículo 465.• Código Orgánico General de Procesos COGEP, Disposición General Décimo Quinta.• Código Civil Artículos; 1957, 1963, 1964, 1965, 1968, 1969.• Ley Notarial, Artículo. 18, numeral 29.• Ley de Compañías artículos; 36, 37, 38, 39,42, 85, 86, 87, 88
		Análisis de Legislación Comparada	<ul style="list-style-type: none">• Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarías.

Resultados

El planteamiento de los resultados encontrados en la presente investigación, se realizó mediante el análisis del marco legal que aplica para la seguridad jurídica y para la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles en sede notarial, esto mediante el orden jerárquico establecido en la Constitución, para tener una visión clara y objetiva de la responsabilidad asignada al notario así como la argumentación sobre los motivos por los cuales esta responsabilidad aún no cuenta con los fundamentos lógicos necesarios (procedimientos para aprobar la constitución y demás actos inherentes de una sociedad civil y mercantil por parte del notario) para brindar un servicio con seguridad jurídica. Este orden jerarquico se establece en el artículo 425 de la Constitución de (2008) del Ecuador misma que menciona:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

También es menester resaltar el derecho consagrado en el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución (2008) que menciona específicamente el derecho que tiene cualquier ciudadano ecuatoriano y ciudadano extranjero que resida legalmente en el país a asociarse o reunirse, con esto se garantiza la libertad de los ciudadanos que habitan en el territorio nacional a ejercer su voluntad de formar grupos ya sea con fines de lucro o sin fines de lucro como se puede verificar en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

A lo largo del desarrollo de éste análisis jurídico sobre la aprobación de la constitución y demás actos inherentes de una sociedad civil y mercantil en sede notarial, se ha hablado mucho sobre la seguridad jurídica, de tal forma que es importante señalar el artículo 82 de la Constitución (2008) el cuál menciona que este derecho se fundamenta en función de las normas establecidas en la Constitución y la

existencia de normas jurídicas preestablecidas de forma clara, mismas que son públicas y aplicadas por la autoridad competente como se puede observar a continuación.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En los párrafos anteriores hablamos sobre los derechos que tienen los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes en territorio nacional a asociarse reunirse y manifestarse libremente y de manera voluntaria, además, de la garantía que brinda la Constitución sobre el derecho a la seguridad jurídica esto mediante normas jurídicas preestablecidas, así como, políticas públicas claras. Ahora adentrándose más en el campo específico de análisis se revisa el Código Orgánico General de Procesos (2015) en la disposición general decimo quinta, en el numeral número 8 se puede evidenciar que se asigna esta nueva responsabilidad al notario, sobre la aprobación de la constitución y demás actos inherentes de una sociedad civil y mercantil la constitución de sociedades mercantiles y civiles en sede notarial:

8. Agréguese luego del numeral 28, los siguientes numerales: "29. Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores.

Continuando con el análisis propuesto y en función de la jerarquía constitucional cabe revisar los artículos 1957, 1963, 1964, 1965, 1968, 1969, 2002 y 2011 del Código Civil, esto en función de resolver la problemática planteada en base a la seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial. De tal forma que a continuación se realiza el análisis de cómo cada uno de estos artículos influyen en la constitución de sociedades civiles y mercantiles en sede notarial manteniendo la seguridad jurídica entonces según el Código Civil (2005).

Art. 1957.- Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de

comercio. Las otras son sociedades civiles.

Art. 1964.- Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial. Art.

1965.- La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima. Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo. Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes. Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones.

En estos artículos se menciona la sociedad civil o comercial, donde una sociedad comercial se califica por la capacidad para realizar actos comerciales mientras que la sociedad civil no necesariamente se dedica a un acto comercial. Cabe recalcar que ambos tipos de sociedad están sujetos a reglas de la sociedad comercial, ese tipo de sociedades pueden ser colectivas en comandita o anónima, cada uno con sus propia normativa en cuanto a las obligaciones de los socios. El Código Civil (2005) en los artículos 1968 y 1969 menciona que no existe diferencia en cuanto a las obligaciones legales en las sociedades civiles anónimas y las sociedades comerciales anónimas, de igual forma se establecen plazos para iniciar o finalizar estas sociedades como se observa a continuación.

Art. 1968.- Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

Art. 1969.- No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

En función directa al tema de estudio sobre la seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial es importante recalcar la Disposición General Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al artículo 18 numeral 29 de la Ley Notarial, dado que este numeral en especial es el tema en el cual se fundamenta el estudio, evidenciando que no existe un procedimiento fijo que sirva de guía para el notario público, (Congreso Nacional, 1996).

29.- (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).-Aprobar

la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores.

Es de vital importancia analizar la Ley de Compañías dado que constituye el marco jurídico bajo el cual se establecen los parámetros de funcionamiento de las empresas legalmente constituidas en el Ecuador, entonces es menester mencionar que está establecida desde 1999 por el Congreso Nacional y en sus artículos se regula la actividad empresarial dentro del país, y dado que por medio de la disposición general décimo quinta del Código Orgánico General de Procesos se establece como exclusiva la facultad a los notarios sobre la aprobación de la constitución, reforma y demás actos atinentes a las sociedades civiles y mercantiles que no se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es sustancial considerar la siguiente normativa de la Ley de Compañías (1999).

Art. 36.- La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

Art. 37.- El contrato de compañía en nombre colectivo se celebrará por escritura pública. Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra lo convenido, o más de lo convenido en la escritura de constitución de la compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento.

La Ley de Compañías establece una serie de artículos como los mencionados anteriormente en los cuales se definen la compañía en nombre colectivo bajo la constitución de una razón social, es importante lo que menciona el artículo 37 sobre el contrato de compañía y que este se celebrará en escritura pública, de igual forma en el artículo 38 y 39 se prescribe que la escritura pública de formación de una compañía en nombre colectivo debe ser aprobada por un juez civil el cual debe ordenar que se publique un extracto de la misma en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía, facultad que actualmente corresponde al notario público.

El extracto a publicarse debiera contener nombre, nacionalidad y domicilio de los socios, razón social, objeto y domicilio de la compañía, socio o persona que está

autorizada para administrar y firmar en nombre de la compañía, capitales aportados para la constitución de ésta y tiempo en el que va a durar la misma. La publicación de esto debe ser solicitada al juez de lo civil en un lapso determinado de quince días, contado a partir de la celebración de la escritura pública, ya sea por cualquier socio o por el notario público, según la Ley de Compañías (1999).

Art. 38.- La escritura de formación de una compañía en nombre colectivo será aprobada por el juez de lo civil, el cual ordenará la publicación de un extracto de la misma, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil. El extracto de la escritura de constitución de la compañía contendrá: 1. El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que lo forman; 2. La razón social, objeto y domicilio de la compañía; 3. El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella; 4. La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y, 5. El tiempo de duración de ésta.

Art. 39.- La publicación de que trata el artículo anterior será solicitada al juez de lo civil dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores.

Los artículos que se mencionan a continuación se los analiza en base a las consideraciones que debe tener en cuenta el notario al momento de constituir o aprobar una compañía en nombre colectivo, de esta forma es importante recalcar que según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Compañías (1999), la capacidad que tienen las personas para comerciar y también para formar parte de una compañía con nombre colectivo, de igual forma se establece que un menor de edad que desea asociarse en este tipo de compañías necesita una autorización especial. Además se menciona que personas jurídicas no pueden asociarse en una compañía en nombre colectivo.

Art. 42.- Las personas que según lo dispuesto en el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo. El menor de edad, aunque tenga autorización general para comerciar, necesita de autorización especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo, autorización que se le concederá en los términos previstos

en el mismo Código. Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo.

En función al artículo 85 de la Ley de Compañías sobre cualquier modificación referente a la admisión de nuevos socios, transferencia de derechos hacia otro socio o persona o u otra causa existente, deben estar obligados a presentar la escritura respectiva a los jueces del lugar en el que tenga domicilio la compañía, en función de esto, el juez de lo civil ordenará que el extracto de la escritura se publique durante tres días en uno de los periódicos de mayor circulación. En cuanto a la razón social cuando está sea modificada, en el caso de existir acreedores perjudicados pueden oponerse a esta inscripción de la escritura, para que esto se haga efecto deben presentar al juez de lo civil el caso dentro de seis días contados desde la última publicación.

Art. 86.- El juez de lo civil ordenará que el extracto de la escritura a que se refiere el artículo anterior se publique durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar.

Art. 87.- En caso de cambio de la razón social de una compañía, los acreedores que se creyeren perjudicados en sus intereses podrán oponerse a la inscripción de la escritura. Para el efecto presentarán al juez de lo civil, dentro de seis días, contados desde la última publicación del extracto, la correspondiente solicitud escrita, expresando los motivos de la oposición. La oposición presentada fuera de término no será admitida.

Art. 88.- El juez, una vez recibido el escrito de oposición, correrá traslado al gerente o administrador de la compañía cuya razón social se cambiare, para que lo conteste en el término de dos días improrrogables. Con la contestación o en rebeldía, y si hubieren hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término perentorio de cuatro días, vencido el cual se pronunciará resolución, que no será susceptible de recurso alguno y solo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el juez, si hubiere lugar.

Discusión

Tomando el estudio realizado por Villabella (2015) cabe destacar la mención sobre la práctica del derecho comparado como una metodología de la investigación en las ciencias jurídicas, donde se establece y reconoce al derecho comparado como un método de investigación propio. Con el método de derecho comparado se logra cotejar dos objetos jurídicos que pertenecen a un solo dominio en este caso específico se lo hará para visualizar Manuales de Archivo General del Notario; así como conceptos,

normas o procedimientos, con lo cual se logra destacar semejanzas y diferencias que permiten establecer clasificaciones, descubrir tendencias de las normas del derecho.

En mención a lo anterior es importante iniciar la discusión con el análisis del por qué constituir una empresa ante el notario público, esto en vista a la abrogación de la jurisdicción del juez en cuanto a constitución de compañías en visión que el notario es un aliado importante para el interesado en constituir una sociedad, es así que cuando una o varias personas deciden reunir un monto de capital por libre voluntad con el objetivo de desarrollar proyectos comerciales o civiles, lo más recomendable es constituir una sociedad mediante la cual se realizarán actividades mercantiles o civiles.

Es importante analizar el por qué se debe constituir una sociedad ante un notario público de acuerdo con lo que dispone la ley, el acto constitutivo de una sociedad civil o mercantil debe ser formalizada en sede notarial, esto en base a la disposición de la Ley Notarial artículo 18 numeral 29, quien dará fe pública de la constitución o reforma de la sociedad a través de la redacción de la correspondiente escritura pública, verificando que se cumplan los requisitos establecidos en la ley; y, su asesoría debe fundamentarse en la participación de los socios, donde el notario debe estar familiarizado con la normativa para constituir o reformar cada una de las sociedades que están reconocidas dentro del territorio nacional.

De igual forma el notario debe tener la capacidad para asistir en la forma de administración es decir asesorar sobre cuáles eran las facultades de los administradores y de la asamblea general de socios así como los requisitos para transmitir las acciones. Verificar que se establezcan estatutos para proteger el patrimonio de la sociedad, porque es importante tener en cuenta las actividades empresariales y la separación de patrimonios con los aportes que cada uno de los socios ha aportado para constituir la sociedad.

La constitución de la compañía debe brindar seguridad jurídica por parte de los procedimientos notariales asegurando que el trámite sea de constitución o reforma de sociedades civiles o mercantiles en sede notarial, sea rápido, eficaz y eficiente, para esto el notario debe estar presente en cada uno de estos actos, desde la constitución, es decir desde el nacimiento de la empresa hasta la cancelación de de la misma, pasando por decisiones corporativas, reformas estatutarias, aumentos del capital social, otorgamiento de poderes, transformación, fusión y escisión de sociedades, así como la adquisición de inmuebles que aumenten el patrimonio o capital o la adquisición de responsabilidades crediticias por parte de la compañía.

El notario debe asegurarse que todos los actos realizados por parte de las sociedades civiles o mercantiles en sede notarial, cumplan con la garantía constitucional evitando fraudes a sus acreedores o daños a los mismos y que todos los actos que la sociedad realice sean lícitos, para esto se puede observar claramente que en el Ecuador existe una normativa deficiente en cuanto a estos procesos referentes a sociedades civiles y mercantiles, dado que con la reforma establecida no se han modificado ni especificado reglas procedimentales que el notario debe seguir, frente a esta nueva disposición establecida en el artículo 18 numeral 29 de la Ley Notarial, por lo tanto no permite frenar plenamente el uso manipulado de la personalidad jurídica.

Por lo tanto la legislación ecuatoriana respecto a sociedades civiles y mercantiles en sede notarial no es suficiente para dar solución a las actuaciones que surgieron fuera del marco legal por lo que pudiera generar que ciertas instituciones logran escapar de sus obligaciones legales y contractuales dado que las responsabilidades están establecidas sin procedimientos claros, por lo tanto no se determina con exactitud las reglas procedimentales que debe seguir el notario público en cuanto a la facultad exclusiva que le ha sido coneeda a través de la reforma décimo quinta del Código Orgánico General de Procesos.

Entonces, por ejemplo se debería especificar como debe intervenir el notario público, en casos como los que mencionan los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 413 de la Ley de Compañías, por lo tanto es preciso que el Ecuador desarrolle el derecho hacia la consecución de figuras y mecanismos idóneos que permitan impedir el abuso y fraude que se cometen desde las sociedades a terceros, entre socios y al Estado mismo, claro esta debido a que no existe un claro mecanismo sobre los procedimientos que deben de seguir los notarios frente a esta nueva disposición.

En función de esta problemática se ha estudiado el derecho positivo extranjero en particular el análisis de manuales y procedimientos de sistemas de derecho localizados en lugares internacionales, su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de procesos notariales cuya función es aprobar y reformar la constitución de sociedades civiles y mercantiles en sede notarial, así como otros actos referentes a la vida de estas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar las carencias susceptibles en la normativa ecuatoriana.

La principal finalidad alcanzada por el análisis de procedimientos notariales extranjeros son: investigar la esencia de los manuales y procedimientos notariales,

investigar el derecho positivo, contrastando entre sí distintos manuales y procedimientos notariales. Además, se emplea con el fin de mejorar la comprensión del derecho notarial, tomando en cuenta los antecedentes extranjeros referentes a procedimientos y manuales notariales esto considerando que la idea no es copiar textualmente estos procedimientos si no mas bien adoptar las características que se adaptan a la realidad nacional.

Constitución de una sociedad mercantil en el exterior

Centroamérica. Según los resultados que presenta El Banco Mundial (2014), en el Informe Doing Business en Centroamérica y la República Dominicana 2015, en El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y otras 189 economías del mundo, la apertura de empresas sigue los mismos pasos básicos.

Para los emprendedores de la región el proceso continua sujeto a múltiples trámites, formalidades legales y costos elevados que contrastan con economías como Nueva Zelanda y Canadá donde se requiere de un solo trámite que se realiza completamente en línea, en 0.5 y 5 días y a costos del 0.3% y 0.4% del ingreso per cápita respectivamente (Banco Mundial, 2014, p. 26).

El Banco Mundial (2014) refiere que: “Una reforma común en El Salvador, Guatemala y Nicaragua fue la creación de ventanillas únicas, pero su operación difiere en cada país según el nivel de descentralización de las funciones del registro mercantil”; además que, “A través de la ventanilla única, el notario puede inscribir sociedades y registrarlas ante las administraciones tributarias, la seguridad social y el Ministerio del Trabajo”; por lo que, por medio de la creación de ventanillas únicas se viene a facilitar también la gestión del notario.

Costa Rica es uno de los países que da un buen clima para la apertura de negocios, en pos del favorecimiento de la competitividad del país es Costa Rica donde se estimula el crecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas, las entidades que están a cargo de esto son las notarías a través del Código Notarial en el que se establece que las nuevas sociedades solo pueden crearse a través de un notario activo ante la Dirección Nacional del Notariado, siendo el único medio para que se pueda formar parte del Registro Nacional, para que posteriormente se pueda poner en operación a la empresa por tanto dentro del derecho se establecen como instituciones intervinientes a las siguientes: Registro Nacional, Dirección Nacional del Notariado, Imprenta Nacional, Tribunal Supremo de Elecciones y los notarios.

En Costa Rica también se tienen como instituciones participantes los Gobiernos Locales que son los encargados de emitir el uso del suelo y patente comercial, el Registro Nacional que suministra la certificación de planos de catastro, el Ministerio de Salud que examina y emite el permiso sanitario de funcionamiento, la Secretaría Nacional de Salud que evalúa y protege (en el caso de ser necesarios) las actividades relacionadas con la salud animal y la salud pública, la Caja Costarricense de Seguro Social que realiza la inscripción del patrono y vigencia de la morosidad, la Dirección General de Tributación que realiza la inscripción del contribuyente y por último el Instituto Nacional de Seguros que emite la póliza de riesgos del trabajo.

México: Por otra parte en México es uno de los países con mejor rendimiento en América Latina en cuanto a la creación de empresas y recepción de capitales internacionales para la inversión y generación de nuevas plazas laborales, en donde la creación inicial de la empresa debe realizarse mediante un portal web, lo que en los últimos años ha facilitado en un 30% la disminución de tiempo en cuanto a la atención en estos trámites que anteriormente eran realizados desde un comienzo en las oficinas de los fedatarios públicos. Se tiene conocimiento que el 80% de las sociedades mercantiles que se constituyen anualmente en México son bajo la figura de Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Tras brindar electrónicamente todos los datos de la empresa, se debe seleccionar un Fedatario Público, y en su oficina se realizará la constitución de la empresa el mismo que emitirá los siguientes documentos: Estatutos de la empresa y acta constitutiva, permiso de uso de nombre o denominación social, aviso del permiso de uso de nombre o denominación social, boleta de inscripción del acta constitutiva en el registro público de comercio correspondiente, inscripción del registro federal de contribuyentes y la cita ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social para recoger la tarjeta de identificación patronal.

España. En la legislación española, Hebrero (2014) describe una guía fácil al emprendedor para crear una sociedad limitada, (procedimiento telemático) conforme lo estipula el Real Decreto-Ley 14/2013 mencionado con anterioridad. La principal ventaja es que se trata de un procedimiento que se realiza íntegramente a través de las llamadas ventanillas electrónicas, de forma que todos los trámites necesarios para crear una sociedad limitada se realizan por vía telemática a través de internet, requiriendo la presencia física de los interesados solamente en el momento de la firma de la escritura ante Notario. Por otra parte, los plazos para la firma de la escritura notarial de

constitución y su posterior inscripción en el Registro Mercantil son más breves que los del procedimiento ordinario. Finalmente, los gastos notariales y registrales de constitución de este tipo de sociedades son también inferiores a los normales.

La difusión de la aplicación de estas leyes, que se traducen en servicios más ágiles al emprendedor, ha sido bastante amplia, mediante la preparación y publicación de documentos de fácil lectura, como las “Guías breves para Emprendedores, Constitución de Sociedades Limitadas”, preparada por el Ayuntamiento de Madrid y mediante artículos publicados por diversas firmas de notarios.

Nicaragua. En la legislación nicaragüense se puede apreciar un sistema de tramitación parecido al que se implementa en Perú o España. Esto quiere decir, que la inscripción de las sociedades mercantiles se podrían realizar utilizando el procedimiento notarial actual y seguidamente efectuar en línea la solicitud de inscripción, el envío de la documentación y los pagos correspondiente. La aprobación de Protocolos digitales para notarios que cumplan con condiciones especiales como contar con una firma electrónica certificada y algunos mecanismos de control de riesgo y de prevención de lavado de dinero (Moreno & del Carmen, 2017)

De acuerdo al Código de Comercio de Nicaragua, la constitución de una sociedad se realiza por medio de escritura pública. El artículo 121 Cc. dice: “Todo contrato de sociedad debe constar en escritura pública. El que se estipule entre los socios bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal”. Esta disposición es respaldada por lo estipulado en el artículo 3182 del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual expresa:

El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto o capital exceda de cien pesos; y aunque no exceda de esta suma se otorgará la escritura pública, cuando se aportan a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales. La escritura pública de constitución debe ser realizada por un Notario Público calificado y autorizado por la República de Nicaragua, por lo cual deberá cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley del Notario (1906), promulgada como un apéndice del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (1906).

Perú. Las sociedades mercantiles están reguladas por leyes dispersas, una de ellas es la Ley No. 26887. Ley General de Sociedades, por su parte, el artículo 5 de la Ley No. 26887, establece que la sociedad mercantil se constituye por medio de escritura pública y también la obligación de inscribirla en el Registro, este artículo

textualmente dice:

Contenido y formalidades del acto constitutivo. La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Perú, creo un sistema para simplificar el trámite de inscripción de una empresa o sociedad, sin tener que llenar formularios físicos ni acudir a una oficina de la SUNARP, el cual proporcionará un usuario y clave, luego de la solicitud se deberá elegir la notaría de preferencia y el tipo de sociedad o empresa a constituir para que el notario redacte la escritura de constitución y las partes la firmen. Subsiguientemente, se ingresará a la solicitud la información contenida en la escritura (datos de la empresa como; domicilio, objeto social, capital, participantes o socios), luego el sistema asigna un número que se imprime y se lleva a la notaría seleccionada (Espinosa et Al, 2017).

Análisis de la legislación comparada. Ecuador a diferencia de los países anteriormente mencionados, no presenta trámites rápidos y durante los últimos años ha sido uno de los países latinos en los que la inversión en nuevas empresas ha decrecido en los últimos años, en donde se deben elaborar los estatutos, abrir una cuenta de integración de capital, realizar la escritura pública en presencia de un notario, aprobar los estatutos de aquellas sociedades sean civiles o mercantiles, tramitar los permisos de patente municipal, inscribir la compañía en el Registro Mercantil.

De los párrafos anteriormente mencionados se puede decir que los notarios dentro de cada ley vigente en los países detallados en líneas anteriores, constituyen los actores principales dentro de la creación de todo tipo de sociedades, lo que tiene más celeridad, con procedimientos claramente establecidos a comparación de la situación ecuatoriana.

Propuesta en base al análisis. En función del análisis del presente trabajo cabe destacar que es necesario establecer reglas de procedimiento de actos notariales, con el fin de agilizarlos, garantizando la seguridad jurídica de las partes interesadas, en función de erradicar la mala aplicación de los procedimientos notariales que van más allá de vulnerar el principio de seguridad jurídica general y régimen de responsabilidades en el accionar profesional notarial esto eliminando posibles responsabilidades de carácter civil, penal, administrativo, etc.

En caso de responsabilidades civiles tales como la reparación con dinero un daño ocasionado considerando el daño emergente y el lucro cesante, así como responsabilidades administrativas sujetas a vigilancia del Consejo de la Judicatura y que podrían desembocar en sanciones de destitución por causas gravísimas hasta responsabilidades penales y tributarias reguladas por leyes impositivas, es así que se resulta imprescindible la existencia de actos notariales que se resuman en documentos legales y auditables, garantizando siempre el valor de la seguridad jurídica como un principio del derecho que los notarios deben asegurar.

En cuanto a la problemática identificada por la ausencia de procedimientos claros que brinden una guía para la facultad concedida al notario público sobre la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles, dado que como se ha observado en el derecho comparado y revisando la documentación existente no existen reglas procedimentales claras que regulen estos procesos mercantiles y civiles, sino más bien para actos notariales en general con lo cual el alcance de la propuesta es amplia y tiene mayor incidencia.

Al momento de establecer reglas procedimentales se reconoce claramente que existe la necesidad de generar un documento legal que determine con claridad la aplicación de los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial, así como otros procesos jurídicos que pertenecen a actos notariales como tal, entonces según lo revisado en la Dirección Nacional de Notariado (2014) y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (2016), en Costa Rica y México respectivamente se toma un lineamiento para el desarrollo de reglas de procedimientos de actos notariales.

El notariado cuyo fin como representante público es garantizar la voluntad de las partes, armonizando la norma jurídica con la intermediación de este funcionario, el ordenamiento jurídico autoriza que las manifestaciones de voluntad sean encaminadas a producir consecuencias de derecho, en ello radica la naturaleza del acto jurídico en donde los sujetos activos y pasivos se vinculan mediante un objeto determinado y el derivarse una conducta mandada se requiere ordinariamente que la solicitud de los oficios del notario sea punto de partida en el camino hacia la seguridad jurídica, es así que la rotación de una figura central en la aportación del notario a la seguridad jurídica trata la libertad contractual mediante la cual en ejercicio de la voluntad se pactan contratos a partir del encargo de petición.

Entonces aquí es importante recalcar que el establecer reglas de procedimiento

no solamente colaboran con el desarrollo óptimo de las acciones establecidas para el notario respecto a la facultad conferida en el artículo 18 numeral 29 de la Ley Notarial, sino también se realza la importancia de generar un documento en el cual se establecen lineamientos para que sirvan de guía al servidor público en la autorización de actos notariales, en sede notarial la seguridad jurídica ocupa un alto sitio por tanto su fundamental visión se enfoca en dotar de seguridad a todas las relaciones jurídicas en el día a día de la función notarial, que contribuyan además a la celeridad de procesos en la medida en que se logra prever los efectos del acto jurídico pasado ante la fe del notario público.

En definitiva, resulta imperante establecer reglas de procedimiento, basadas en principios previstos en su conjunto no sólo en la estructura sino también en la superestructura constitucional, y facilitar de esta forma las actuaciones de los notarios, dentro de sus facultades de autorizar, protocolizar, autenticar y dar fe pública de actos y contratos que son manifestaciones de voluntad de los particulares, tales como la aprobación de las constitución, reforma y más actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles que no se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

CONCLUSIONES

En función de los presupuestos teóricos de la seguridad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles en sede notarial, el notario es el ente embestido por la ley con la capacidad de dar fe pública sobre los actos y documentos, resultando de vital importancia la estandarización de los procedimientos notariales con el fin de vigilar, controlar y agilizar los servicios notariales, garantizando la seguridad jurídica de los bienes y actos jurídicos de las sociedades civiles y mercantiles, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica claramente analizado en pronunciamientos de la Corte Constitucional ecuatoriana, que sustentan que las normas deben ser claras y públicas pues solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza y respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En función que los notarios prestan sus servicios con funciones específicas asignadas a sus cargos, además, de que cada uno de los funcionarios esta familiarizado con los actos que debería realizar, aún así es importante aclarar que analizada en conjunto Ley Notarial, Ley de Compañías, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, no existen lineamientos procedimentales claros y específicos, creando un caos en cuanto a la aplicabilidad de la facultad notarial, es así que con frecuencia se generan responsabilidades que limitan la seguridad jurídica y el estado de derecho para todos aquellos ciudadanos que en libre ejercicio acceden a los funcionarios notariales para realizar trámites societarios.

Mediante los principios de derecho comparado, se ha analizado legislaciones extranjeras, respecto a aplicación de lineamientos generales del procedimiento notarial, en muchos de los casos analizados la función notarial no ejerce los actos inherentes a las sociedades civiles y mercantiles, siendo muy pocos países los que comparten esta facultad con el nuestro. El análisis de la legislación extranjera donde cuya competencia civil y mercantil le pertenece al notario establecen procedimientos reglamentados para que el notario actúe no con criterio discrecional sino criterio legal formal, garantizando así el principio de seguridad jurídica.

Mediante la utilización de la metodología cualitativa, con un enfoque exploratorio descriptivo y explicativo teniendo en cuenta las técnicas de instrumentos para la recopilación y el procesamiento de la información mediante un análisis fundamentado doctrinal y normativo, se evidencia la ausencia de reglas de

procedimientos notariales, aún cuando la búsqueda se la realizó de manera exhaustiva, en este sentido afecta el desarrollo de las actividades y el crecimiento de la celeridad de las funciones notariales.

Recomendaciones

La ausencia de los mismos genera pérdidas de tiempo y dinero, de ahí la necesidad de diseñar una estrategia que permita mejorar los debidos procesos notariales a través de la creación e implementación de reglas de procedimientos de actos notariales que sirvan como herramienta para mejorar las actuaciones notariales, garantizando la seguridad de los actos jurídicos contribuyendo a minimizar conflictos.

Resulta menester, generar un procedimiento claro y unificado que cubra todos los aspectos relativos a la atribución conferida al Notario Público, en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial, en el que se plasme la aplicabilidad de dicha atribución, haciéndola legalmente viable, el mismo que serviría a todos los involucrados en el proceso, como son usuarios, abogados y notarios en general.

Establecer reglas procedimentales que determinen con claridad la aplicación de los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial, esto con el propósito de que las actuaciones notariales se encuentren resguardadas de legitimidad a fin de producir confianza en los usuarios del servicio notarial, a través de la aplicación de procedimientos que evidencien la protección de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Adrados, A. R. (1986). El documento notarial y la seguridad jurídica. In La seguridad jurídica y el Notariado (pp. 41-80). Editorial de Derecho Privado. Madrid, España.
- Andrade, J. P. A. (2010). La extinción de oficio de los actos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados. Foro, Revista de Derecho, 43-76.
- Arcos Ramírez, F. (2014). Cuadernos de filosofía del derecho contemporáneo: seguridad jurídica, Rule of law y justicia (Primera ed.). Cali, Colombia: Universidad Autónoma de Occidente.
- Armenteros, J. C. G. (2009). La UE y la cooperación: Europa se asoma al sur. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, (21), 73-93.
- Asamblea Nacional. (2016). Ley Reformativa de la Ley Notarial. Quito.
- Asamblea Constituyente, (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2015). Código orgánico General De Procesos, COGEP. Quito: Ecuador.
- Benavides Llerena, G. M., & Reyes Valenzuela, C. (2018). Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2014-2016. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino Derechos Humanos, PADH; AbyaYala.
- Bustos Ramírez, J. (2007). Seguridad ciudadana y seguridad jurídica (Primera ed.). Salamanca, ISBN 987-84-7800-346-4, España: Universidad de Salamanca.
- Business, D. (2015), What Does Doing Business In Central America And The Dominican Republic. World Bank Document.
- Cámara de Diputados. (1998). Legislatura 337^a, Extraordinaria. Santiago de Chile, Chile: República de Chile.
- Candela, J. (2009). Manual para Técnico Documental en Notarías. Madrid: Dykinson, España.
- Congreso Nacional. (1996). LEY NOTARIAL. Quito: Ecuador.
- Congreso Nacional. (1999). LEY DE COMPAÑÍAS. Quito: Ecuador.

- Congreso Nacional. (2005). CODIGO CIVIL. Quito: Ecuador.
- Consejería jurídica del ejecutivo estatal. (2016). Manual de procedimientos del archivo general de notarías (Primera ed.). Ciudad de México: México.
- Consejo de la Judicatura. (2014). Syllabus, Curso de formación inicial de Notarias y notarios. Quito: Ecuador.
- Cortez Pérez, C. D. (2012). La forma del acto jurídico en el código civil peruano de 1984. *Memorando de Derecho*, 203-216.
- Croda Marini, R., & Abad Espíndola, E. (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del derecho. *Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, 4(12), 13-24.
- Dirección Nacional de Notariado. (2014). Plan Operativo Internacional POI. San José: Costa Rica.
- Espinosa Ayres, A., Rodríguez Torres, J. A., & Zevallos Vásquez, H. A. (2017). Lunch box, dedicada a la distribución de loncheras saludables para niños. *Gallino*. (1996). *Notariado y seguridad jurídica*. *Revista notarial*, Provincia de Córdoba, Argentina.
- García Guzmán, M. (2014). Derecho a la seguridad social. *Estudios políticos (México)*, (32), 83-113.
- Gattari, C. N. (2011). *Manual de Derecho Notarial (Segunda edición ed.)*. Buenos Aires. Argentina.
- Gobierno del Estado de Mexico. (2016). *Manual de Precedimientos del Archivo General de Notarias*. Ciudad de Mexico.
- Guilherme Marinon, L. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 18(1), 249 - 266.
- Hebrero, J.A. (2014). *Cómo crear una sociedad limitada (III)*. Procedimiento telemático, Madrid, España.
- León González, L., Barrueta Quesada, D. M., & Martell Alonso, L. A. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66), 292-299.
- López Oliva, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIV(28), 121 - 134.
- Luna Serrano, A. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid, España.
- Martínez, J. C. (2016). *Introducción al Derecho Notarial*. (UIPAN, Ed.) Madrid:

Asociación Estatal de Empleados de Notarías - FEAPEN.

- Meneses Pacheco, C. (2017). El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno (Primera ed.). Thomson Reuters.
- Moreno, S., & del Carmen, Y. (2017). La constitución telemática de sociedades mercantiles como nueva tendencia en el ámbito del derecho corporativo (Doctoral dissertation, Universidad Centroamericana).
- Muñoz, I. (2010). La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*(123), 35-45.
- Pazmiño Ballesteros, S. M. (2017). El derecho notarial y la formación en el posgrado (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Pachano Zurita, A. C. (2017). La indexación de las pensiones alimenticias y el principio de la seguridad jurídica (Bachelor's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho).
- Perez Luño Antonio Enrique. (2000), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El derecho y la justicia*. T. 11, 2a. ed., Madrid: p. 483.
- Pedraza, E. A. (2004). *El Notario Público. Funcionario Al Margen Del Estado*. México: Secretaria de Educación Pública México.
- Salgado Valdez, Roberto, (2001), *Compañías y Entidades Extranjeras en el Ecuador*, Quito – Ecuador, Superintendencia de Compañías.
- Salgado, Francisco, (1984), *Curso de Derecho Civil*, Quito, Ecuador.
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El Alcance De Las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 22.
- Toro Hinostroza, N. (2018). *Memorias Derecho Societario I*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Toledo, C., & Salomon, T. (2019). Estudio de caso N. 06282-2017-00922: “incongruencia en la decisión judicial por delito de tránsito por daños materiales concerniente a las instituciones de posesión y (Bachelor's thesis).
- Vásquez Palma, M. F. (2014). Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno. Revisión desde una perspectiva comparada. *Revista chilena de derecho privado*.
- Villabela Armengol, C. M. (2015). *Los métodos en la Investigación Jurídica algunas*

Presiones. Cuestiones Constitucionales, 921-953.

Zavala Egas, J. (2012). Teoría de la Seguridad Jurídica. Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia(14), 217-229.

ANEXOS

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: *Cristina del Rocío Villegas Paredes*
 Cédula N°: *1804637153*
 Profesión: *Abogada*
 Dirección: *Calle 24 de Mayo, parroquia Humboldt, cantón Pelileo*

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	5				
Objetivos	5				
Pertenencia	5				
Secuencia	5				
Premisa	5				
Profundidad	5				
Coherencia	5				
Comprensión	5				
Creatividad	5				
Beneficiarios	5				
Consistencia lógica	5				
Cánones doctrinales jerarquizados	5				
Objetividad	5				
Universalidad	5				
Moralidad social	5				

Comentario: *El presente estudio de investigación elaborado por la Ab. Mónica Lanza, plasma la necesidad de generar un procedimiento claro para la aplicación de la facultad notarial establecida en el numeral 29 del Art. 18 de la Ley Notarial, que brinde legitimidad a las actuaciones del notario, otorgando confianza y seguridad jurídica a todos los interesados.*

Fecha: *16 de enero del 2020*

Firma



CI: *1804637153*

Mat. 18-2015-18



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Mónica Judith Lana Vélez, con C.C. # 1802518579 autora del trabajo de Examen Complexivo: *La seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial*, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

f. _____

Abg. Mónica Judith Lana Vélez

C.C. 1802518579

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La seguridad jurídica en los lineamientos generales del procedimiento notarial establecido en el numeral 29 del art. 18 de la Ley Notarial.		
AUTOR/ES:	Abg. Mónica Judith Lana Vélez		
REVISORES O TUTORES:	Dr. Francisco Obando Freire, PhD. Dra. Teresa Nuques Martínez, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
TÍTULO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de enero del 2020	Nº de Páginas	51
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVE:	Seguridad Jurídica, sociedades civiles, sociedades mercantiles, lineamientos procedimentales.		
RESUMEN:	<p>La seguridad jurídica constituye uno de los fines superiores del Estado de derecho y por tanto un valor inevitable y obligatorio, sin embargo podría verse afectada debido a que dentro de las nuevas atribuciones conferidas a los notarios públicos, como es el caso de la facultad establecida en el numeral 29 del artículo 18 de la Ley Notarial “la aprobación de la constitución y demás actos inherentes a las de sociedades civiles y mercantiles”, no se han establecido claros lineamientos procedimentales respecto a su trámite, documentación y requisitos, motivando el objetivo de analizar la seguridad jurídica en lineamientos generales del procedimiento notarial con la facultad de aprobar sociedades civiles y mercantiles. Se utilizaron métodos de análisis documental del marco legal vigente, normativa relacionada al objeto y campo de estudio, en base a las competencias que con anterioridad estaban en manos de los jueces civiles, así como un estudio de legislación comparada extranjera. Como resultado el notario público es el ente embestido con la capacidad de dar fe pública sobre los actos y documentos, quien para garantizar la seguridad jurídica de los bienes y actos jurídicos de las sociedades civiles y mercantiles debe contar con una estandarización de los procedimientos notariales. Se concluye que ésta necesidad de generar un procedimiento reglado, claro y unificado que cubra todos los aspectos relativos a la atribución conferida al Notario Público, debe plasmar la aplicabilidad de dicha atribución, haciéndola legalmente viable, el mismo que serviría a todos los involucrados en el proceso, como son usuarios, abogados y notarios en general.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999975697	E-mail: monalissa1973@yahoo.com	
CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: maria.blum02@cu.ucsg.edu.ec		